

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//30.2

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1827

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [101 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 202 imágenes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Protocolo de gobierno y publico aspe  
do por ante Juan Herrera Com. unico de  
Villanueva al fueno en el año de 1827

8

Vertical text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

8



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Sello 40 nrs

Año de 1827

En villa de Villanueva de Saraya

En villa de Villanueva de Saraya...
reduciento...
Cien reales de vellón...
y de los señores...
de ella a quien...
en tanto...
que le entregue...
al fin...
para trabajar...
de la ley...
por su...
en su...
de plata...
en otra especie...
de veinte...
de veinte...
de veinte...
de veinte...

POAMEX

a las acciones amplias facultad para que en caso  
de no cumplir con el pago dirijan su acción contra  
ella y de su propia autoridad proceda también la  
condena a quien quisieren y por el precio en d. y  
comunicasen, y por ellos incurran en pena ni  
pena de cárcel ~~condena~~ ~~preciso~~ ~~de avisar al otro~~  
~~parte~~ y practicar con el Dilig. judicial ni extraju-  
dicial, ni tampoco sacarlos a almoneda como lo  
previenen las Leyes quarenta y una, y quarenta  
y dos, título tres parte quinta, y las Novicias:  
de oblig. a la vicación y caneam. ~~de enunciaci. can.~~  
a testificar, aprovar, y en reclamar en tpo. alguno  
su enagenacion, y quiere que de esta oblig. se tome  
tazon en la contaduría de Hipotecas de la ciudad de  
Burgos dentro del termino prevenido por la  
Real C. de amarc. y caducos posteriores, bajo la mul-  
ta en su defecto, y renuncia todas las leyes, fueros,  
d. y privilegios de la fab. y la general reforma.  
A lo otro se firmo en d. de Agosto de 1764. Antonio Her-  
nandez Justo Simila y Pascual el Fiscal de esta  
C. de Burgos.

Jomas Basalca

Juan Meno

Dia diez y siete de Feb. del mismo año  
de copia en papel al sello segundo  
en d. de Feb. de 1764

Meno

Sello 4.<sup>o</sup>  
40. mrs.



Año de  
1827.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side, including the number '10' and some illegible characters.

Sello 4.  
40. mrs.



No de  
1827.

En la Villa de Villan. El Sr. Don  
Manuel Vargas y su  
muger a favor de  
Valentin Botello

En treinta de Enero de mil ochocientos  
veinte y siete ante mi el Sr. D. J. N. Notario  
y dos testigos unidos de esta villa y  
D. Manuel Vargas y Ana Maria Saben de esta villa  
donde a quienes doy fe como es junta de mancomun e in  
solidum y pretendia en su libere conortar la comia y licen  
cia marital q. el Sr. p. viene q. de haber sido pedida con  
dita y aceptada doy fe y en su virtud declaro: que por su  
ya nombre e sus hijos herederos y sucesores venden y  
dan en venta real vendi' agra para siempre jamas a  
Valentin Botello de esta propia villa una casa de  
su propiedad sita en la calle de San Juan de esta poblacion  
enfrente con otra de Antonio Sague y con otra de los otros  
gantes libre de todo oneroso capellanias, vinculos y Patronatos  
y como tal se la asegura en custodia de su patrimonio  
que por ella le ha dado y ha disfrutado en buena ten  
nida usual y corriente y como pagada a su voluntad  
formaliza a favor de mi firme y eficaz carta de  
pago q. a su seguridad conduza y respicua la ley por  
nuevo titulo merecedor de quenta. Declaran que  
el justo precio y verdadero valor de esta casa es la  
cantidad que merec...

COPIACION EN SADAIA  
POAMEX  
UNA DE ENTREGA



mas Valga del exco en poca o muchadima haen  
a favor el comprador, en minger e hija gracia  
y donacion pura perfecta e irrevocable q. en dño.  
se llama intervin con insinuacion y de dña  
firmas de legales, se fue q. renuncia la ley prime  
ra del Titulo una partida quinta. Desde este dia  
para spie. desamparar, quitar, y apartar el  
dño. de propiedad, posesion, y dominio q. de dño. en  
sa habian y tenian, y todo lo cedon renuncian  
y traspasan en el comprador de dño. y su here  
deas para q. como dueño absoluto tome posesion  
de su voluntad, y para q. no necesite tomarse me  
piden le de copia autorizada de esta dña. con la qu  
al sin otro acto de aprension ha de ser visto haber  
la tomado. Obligandose a la eviccion y sancion  
to de ella, y a que le sea cierta, sin que contra ella  
aparezca tanto algunos ni otros gravamen, y en  
caso q. resulte q. se le ponga pleito sobre su propie  
dad saldran luego q. sean citados a su defensa  
y lo seguiran en todas instancias y tribunales  
hasta ejecutarlo y quedar al comprador en  
su quieta y pacifica posesion, y en defecto de  
lograrlo asi por no poder ni querer ni otra ta  
zon le daran otra casa o le devolveran la cantidad  
de dño. el POVEX de los que son el tiempo adquirido



y las mejoras útiles y precisas q. a la sacra tubiase con  
 mas los perjuicios q. se le irrogasen y con ten por su  
 Placion jurada en q. lo poseian con Relevarion. E otro  
 prueva, deudo poder a los Sac. E Justicia para q. les  
 compelan a la observancia E quanto quedan referido  
 a lo que obligan sus bienes. habidos, y por saber sobre que  
 Rinnuncian todas las leyes, fueros, dias, y privilegios  
 E su favor y la general en forma. Y la dha. Ana Ma  
 ria Sabon como casada, y mayor Edad Rinnuncio  
 la ley sesentay una E Toro de la qual fue instruydo  
 por mi el Oms. Ahi lo otorgaron y no firmaron  
 por su saber, a su tiempo lo hace uno E los Reg. pre  
 senciales q. lo fueron D. Antonio, y D. Fran. E otros  
 negra E esta Ciudad, y Justo Pivilla. La misma

Doy fei  
 Justo Pivilla

Juan Armenta

Note

In venter mebe E Justo Pivilla hoy  
 venter y mebe de copia de esta letra  
 en un pliego el papel el sello y part  
 mayor, y doy fei



Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century, covering the majority of the page.

Two large, highly decorative and illegible signatures or flourishes in dark ink, one on the left and one on the right, positioned below the main body of text.



4  
C. Mra. D. Santa E. Ana Casado y Calle Villa de Villan. El P. Com.  
D. Diego Manuel Sargay y su mujer a favor de Juan Sargay  
Marques - S. M. Notario E. Nuñez y Nuñez

de esta Villa y Fija. Man. Sargay y Ana Maria Pabon  
de esta Ciudad a quince de J. fe. en poses. junta de manes.  
mun. e ind. de esta Ciudad. en la forma siguiente: la ce  
ma y licencia marital q. al dho. previene que de haber ad  
perida, concedida y aceptada J. fe. y en su virtud dice: que  
Jue por si y a nombre de sus hijos herederos y Succores, Ven  
den y dan en Venta Real desde ahora para siempre jamas  
a Juan Sargay de esta propia Ciudad una casa, e  
su propiedad sita en la Calle de San Juan de esta Poblacion  
lindera con otra de Salentin Castell. con de todo su  
Capellanía, Simons, y Patronato, y como tal se la avoguen  
en cantidad de trescientos d. que por ella se ha dado y  
satisfecho en buena moneda usual, y corriente, y con  
pagada a su Comunidad formaliza a su favor la mas fir  
me y eficaz carta de pago q. a su leguicia conduca, y e  
nuncia la Ley primera titulo nueve partida quinta de  
clero q. al justo precio y verdadero valor de esta casa  
y de su numeracion que no vale mas, y ende que mas valga  
del uso de la Ley de Enjuiciamiento de esta Real Audiencia  
en favor de Juan Sargay

Por su mujer e hijos, gracia y donacion porra perfec-  
ta e irrevocable q. en dho. se llama inter vivos con  
insinuacion, y demas firmezas legales, sobre q. Annun-  
cia la ley primera del Titulo once partida quinta.  
Desde este dia p. q. des de aqui adelante, y apartar  
del dho. de propiedad, posesion, y Senorio que a dho.  
Casa habian y tienen, y todo lo ceden y renuncian, y tra-  
pasan en el comprador **Don Alonzo**, y sus herederos,  
para que como dueño absoluto tome posesion a su  
voluntad, y para que no necesite tomarla ni pi-  
don sede copio autorizada de esta forma. con la qu-  
al sin otro acto de aprension ha de ser visto ha-  
berla tomado, obligandose a la eviccion, y sanea-  
miento de ella, y a que le sera visto, sin que contra  
esta aprension conste alguno ni otro gravamen,  
y en caso q. resulte o se le ponga pleito sobre su  
propiedad padran luego que sean citados a su  
defensa y lo seguiran en todas instancias, y firmen-  
tado hasta que se le quite, y quedar al compra-  
dor en su quietud y pacifica posesion, y en defecto  
de no hacerlo así por no poder no querer, ni otra  
causa le daran otra plaza e ley crederan la cantidad  
devidada, el mayor valor que con el tiempo adquiriere  
y las mejoras utiles y precisas que a la fin se con-  
biere con mas los perjuicios que se le irrogaren y



con elevacion de otra puerca para poder a los Sres. J. Jus-  
ticia p.º q. le compelan a la observancia de quanto queda  
referido, a lo q. obligan sus bienes habidos y por haber, sobre  
q. renuncian todas las Leyes, fueros, usos y privilegios con  
favor y la general en forma. A la Sra. Ana Maria Tabon  
como casada y mayor de edad renuncia la Ley de venta  
y una de las de la qual fue instruyda por mi el  
Escrivano. Asi lo otorgaron y firmaron por mi  
haber a mi oydos lo hace uno de los J. Gov. presenciales  
q. lo fueron D.º Antonio, y D.º Juan. P.º Canegac y Justo  
Similla e esta curado doy fe en mi of. de Marques de

Yo el Escrivano  
Justo Similla

Juan P.º Canegac



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*





Podex que oxige D. Joaquin Ramon y su conuox a favor de D. Jose M. de Magallon

En la Villa de Villanueva de la Sierra en primer de febrero de mil ochocientos y siete, ante mi el Sr. J. M. Notario de sus Reynos y Senorios, unido de lo pp. Juan gad y Aguantan. De esta villa y fogor. D. Joaquin Garcia y Ramirez y D. Josefa Venero de Luente su mujer vecina de esta villa a quienes oy y oyo, juntos de una comun (mestranza) y procedida entre los dos conuox la ex- ma y licencia q. pidiere las Leyes q. de haber sido pe- dida, concedida, y aceptada oy se dixeran: Fue D. Domin go Antonio Venero vecino que fue de la Ciudad de Moguer Padre de la Señora Storgante fallecio en esta Ciudad dexan- do porcion de bienes partibles entre la misma, y sus hermanas, y no pudiendo facer a esta Ciudad a la asis- tencia de la confeccion de testamento, particion, y division del caudal q. amigablemente se ha practicado, conficaron su poder cumplido taxativo y oyo, por dar se requirieron al Licenciado D. Jose Maria de Magallon abogado de los Reales Consejo y deobidos vecino de la misma Ciudad de Moguer y q. a su nombre y representacion firme las particiones, echas de estado caudal, y p- vencia y satisficcion quando en virtud de esta licencia y libranza de D. Jose Maria de Magallon, sin que por falta



de poder, requirido, y en consecuencia de lo de honor y  
obrar una alguna, pues el que necesita el mismo  
ledan y confesion, amplis Especial y sin limites  
con alguna obligacion de D. y elevacion en forma  
y con facultad de poderlo substituir en quien y las  
veas q. a bien tubiere. Asi lo otorgaron y firmaron  
Juan Lopez de S. Juan. Juan de S. Juan, Sebastian  
Canoas, y Justo Pinilla de esta ciudad de

Joaquin Canian Ramirez Josefa Bueno y

Dho Sr. D. Cnra. alj. de un  
engaged. de S. Juan de los Rios  
Juan de S. Juan



*Faded handwritten text at the top of the page, possibly including a date and recipient information.*

1827



1827

*Main body of faded handwritten text, likely the body of a letter or official document.*

*Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Sello 4.<sup>o</sup>  
40. nrs.

Año de  
1827.

Acta de venta de una finca  
de José Rodriguez y su mujer  
Dña. Chely a favor de Fran-  
cocha

En la villa de Villanueva del Tierno  
en diez y nueve de Enero de mil och-  
ocientos veinte y siete: ante mí el Es-  
criba D. S. M. D. ... Reyng y ...

ante el público Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y Reg-  
José Rodriguez y Josefa Ramo su mujer vecinos de la villa de  
chely y residentes en esta ciudad de Laverina y de la  
moral que el Sr. D. ... dispone y previene la ley ... y en caso  
caso que de haber sido perdida, concedida y arrendada D. J. Fe. Ter-  
su ... su ... de man comun e involuntum ... No por di-  
y ... de sus ... y ... y dan en venta  
tal ... para ... a ... Mocho de

esta ... una finca llamada ... que  
tienen murada de pared al sitio ... de este ...  
... con ... el Antonio ... y con tie-  
ras de ... Isabel ... de ...  
... y ... y ... y ...  
... de ... y ... y ...  
... de ... y ... y ...

... de ... y ... y ...  
... de ... y ... y ...  
... de ... y ... y ...

las Seguridades legales, renunciando la Ley prome-  
ra del Título que, libro quinto de la Novísima  
reforma de tratos de los contratos, escritura, trueque,  
y dote en q. hay lesión en mas o meno. E  
la mitad del justo precio, y las quartas que profiere  
para su rescion o el suplemento a su justo valor,  
que dan por cada uno como si efectivamente lo estuvieran.  
Desde este dia en adelante p.º q. se desaprueben, o in-  
terquiten, o partan a sus herederos del día de proprio  
dad, posesion y Senorio q. a otra parte habiendose tenida  
traspasandole con todas las acciones q. le competen  
el comprador, y en quien le represente p.º q. la posesion,  
imagen, y disposición de ella a su arbitrio como si  
esta suya adquirida con legitimo y justo Título:-  
Se confiere a la competente facultad para q. de su au-  
toridad o judicialm. tome de la expresada cosa la  
posesion q. le compete por dno. y p.º q. no necesite to-  
marla ni pida q. le de copia autorizada de esta do-  
catura con la qual sin otro acto la aprension a deser-  
virte haberala tome. Se obligan q. nadie le inquie-  
tara ni moviera pleito sobre la propiedad, posesion  
o disputa de esta cosa, y a que no apareciera en  
ella ningun gravamen, y si se le inquietase, mo-  
viere o apareciere luego q. los otorgantes y sus  
herederos sean requeridos conforme a No. Saldran  
a su defensa, y signaran el pleito a sus expensas  
en todo en **POAMEX** y **Tramitacion** hasta ejecu-



toriales y dejar al comprador y los suyos en su libre uso  
uso y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran  
otra igual en valor fabrica y sitios, o en su defecto le su-  
stituiran la cantidad que ha de embolsarse, las mejoras  
útiles, precisas, y voluntarias q. tenga a la sazón, el ma-  
yor valor q. adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos,  
y menoscabos q. se le siguieren por todo lo qual se le ha de  
poder ejecutar solo en vno. Esta cosa. y jurant. Del que la  
pasa o le represente en quien deficiere importe elevandose  
otra prueva. Ni pasa a la observancia de todo lo refe-  
rido obligandose buenes habidos y por haber con el competen-  
te poder para q. a ellos se les apremie, y renunciando todas las  
Leyes fueros, usos, y privilegios. En la favor y la general  
en forma. y lo dicho. Toda esta cosa como mayor edad  
renuncia la ley de ontay una. En Feo. En la qual fue ins-  
tancia por mi el infrascripto. Ni lo otorgaron y no  
firmaron por no saber a su tiempo lo hace un. El otorgante  
presencial q. lo fue con D. Juan Francisco y D. Juan  
Francisco, y Andres Frcon de esta ciudad de oficio  
no igual en la ley del jurant. El otorgante  
y su amigo. El otorgante  
Juan Boranega  
Juan Arce





En venta de una suerte de tierra de don Jorge Pacheco Lopez y Francisca Macho

En la Villa de Villanueva del Plan en una de heredo de mil ochocientos veinte y siete años de don...

En virtud de un contrato de compra y venta de esta villa y su finca... de la melonera de esta termino... con casa de Juan Lario... de Antonio Sierra... de don...



y a sus herederos del no. de propiedad posesion, y Tenorio d. a  
fha. suerte habia y tenia traspasandole contra las accio  
nes q. le compete en el comprador ~~(en el comprador)~~ y a  
quien le representa p. q. la posesion y el posesio  
de ella si en arbitrio como de cosa suya adquisicion con legiti  
mo titulo de compra de competente facultad p. q. de su au  
toridad judicialmente tome de la expresada suerte la posesion  
q. le compete por derecho y p. q. no suerte tomarla me  
jor q. la de copia autorizada de toda libran. en la qual  
sin otro acto de aprehension i de ver visto abierta toma  
e: se obliga a q. nadie le inquietara ni moviera plito  
sobre la propiedad posesion, i disputa de esta suerte,  
y a q. no aparezca en ella ningun gravamen, y  
si le inquietare, moviere, i apareciere, luego q. el tor  
gante y sus herederos sean requeridos conforme  
a las. pidan a su defensa, y seguiran el plito  
a su expensas en todas instancias y querran  
la forma oportuna, y dejara al comprador, y lo  
suyo en su libre uso y pacifica posesion y no pudi  
endo conseguir la dora esta igual en calor fa  
bura y estado, i en su defecto le restituiran la canti  
dad de d. de ambas cosas, las mejoras vitales, precii  
as y voluntarias q. tuvieran i sacaron, el mayor  
valor q. adquiera en el campo, y todas las costas, gen  
tales y menores de la diligencia por el lo qual se  
libra de todas costas no en virtud de esta i certuar



quien desiere su importe levantada de otra provincia. Así pues  
la taravancia de todo lo referido obliga su buena habida, y pa-  
haber y da el competente poder para que en ella se le apruebe, y ce-  
nencia toda otra las Leyes fueras de ley, y privilegio de su  
favor y la general en forma. Así lo otorgo y firmo siendo to-  
tigué Antonio Guarnido, Juan Crisóstomo Reyna, y Francisco  
Alva de esta vezidad doy fe = Lo verado no vale

José López Sojere

Juan Arenas



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sr. de Santa de Casquesa y en la Villa de Villanueva del Fresno en  
 el día de Marzo de mil ochocientos veinte y  
 siete años ante mí el Sr. J. M. Notario de  
 D. Esteban Fernández

D. Joaquín García y  
 D. Vicente Siete Antóni el Sr. J. M. Notario de  
 D. Esteban Fernández y D. Victoria unia de los pp. Juaga  
 do y Ayuntamiento de esta Villa y D. Joaquín García y Vic-  
 toria vecinos de esta Villa a quien doy fe como es dicho. Fue  
 como D. M. J. de sus esta Villa de las Cortes y en ella le portene  
 con el Sr. Sr. de Miranda, según el poder q. tiene  
 aceptado, y jura en esta Villa entera mi parte en fin en  
 la Villa de Santa de Casquesa y siete de Enero de mil och-  
 cientos veinte y siete otorgado por S. E. ante el Sr. D. Praxual  
 Seco y contratado con Vicente Esteban Fernández vecino de la  
 Villa de esta concepción la casquería de las decimas y cabra alta,  
 cabra baja, Namira alta, Namira baja, Seco de Moncor, can-  
 bajo, Casquerías, y D. de Santa de Casquesa y S. E. de Santa de  
 Fernando bajo las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que D. Esteban Fernández y su sucesor ha de pagar por  
 cada arbol de Alcornaque que plantare de primera clase ochos  
 reales, los de segunda calidad y cuantos los canas y mata, en  
 tendiéndose q. si se plantare en otro fin por uno y lo mismo  
 los arboles ya existentes.
- 2.<sup>a</sup> Que para dar principio al corte de esta casquería ha de arribarse  
 seis mil r. que ha de recibir el otorgante.
- 3.<sup>a</sup> Que esta casquería ha de principiar en las decimas expresadas  
 y vagar en arribada en el mes de Mayo siguiente y  
 se ha de concluir en el mes de Agosto del mismo y así sucesiva-  
 mente.

4<sup>a</sup>

de las Dexas, segun vayan sacando en los arriendos.  
Su ley dey. de esta dextra. haude ser el quinto de  
el oficio de cuenta de terra

Yo el Rey presente el oficio de cuenta de terra  
Fernandez por si ya nombre de sus compan. Gregorio  
de van y Guies de es. dijo: Se obligaba al cumplimiento  
este contrato y condiciones insertas con diez bucos habidos  
de y por haber someterme a la Real Justicia de esta villa  
con la mension de la de su domicilio a quien va el  
competente poder p. q. le apremien al eventual cumpli-  
miento caso q. faltare a satisfacer el importe total de la es-  
guera q. se hubiere en virtud de esta dextra. hipotecando a  
bueno haber y por haber segun ra dho. y amboz juntos  
la mension de las leyes fuera, dey. y privilegio  
de su favor, y la general en forma. Asi lo otorgaron  
y firmaron Juan de Fyca. Fruto Pinilla, Sebastian  
Garcia y Antonio de Saig. Esta dextra de cuenta de terra

Joaquin Garcia y Ramirez

Juan de Fyca  
y Juan de Saig

Yo el Rey  
en papel al...  
Juan de Fyca

Juan de Saig



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



Handwritten text in the left margin, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text, heavily faded and mostly illegible. The text appears to be organized into columns or paragraphs, but the specific words are difficult to discern.







le esta licencia, suspendida, ni limitada; lo tiene aceptado  
y en caso necesario acepta el nuevo, y usando del  
dice: Que a este efecto propio de S. E. le comen-  
ponde entre otras cosas la licencia de Arzobispo sito  
en este termino cuyo aprovechamiento de parte la vor, y bel-  
ta a tratado y convenida a virtud del orden de S. E. fha. en  
vinto y siete de Mayo de este año con Juan Rodriguez  
Suarez fernandez. los de este tenor bajo las condiciones siguien-  
tes

1.<sup>a</sup> Que el dho. autendamiento ha de ser por quatro años q. duran  
principio en el presente y Pasqua florida y concluiran  
en el de mill ochocientos treinta y uno, pagando en todo  
el mes de Mayo de cada uno seis mill quatrocientos re-  
en metales, moneda de oro y plata, y no en duros ni otra  
clase de papel, crecido o por crecer, y costas de su cuenta,  
cargo y riesgo en la vicereina de S. E.

2.<sup>a</sup> Que en el uso de q. se quiten las quince dias del año  
de beteta de la dha. devisa por parte, y de una annua  
por el valor de la dha. annua.

3.<sup>a</sup> Que no han de poder salir ni viajar ni documentar algun  
amigablemente, ni de qual qual manera ni que pretento aunque  
lo permitieren para foragun, o sea, o aunque sobre su  
y por ellos sea algun intento.

4.<sup>a</sup> Que a cada libro de S. E. se oren o facultad p. sin la  
menor oposicion haver en su uso y en el dho. dho. que  
instituto, y de entera de los dho. sin q. se pda  
pda de parte alguna de la dha. vicereina contra.

5.<sup>a</sup> Que en el uso de los dho. dho. se pda  
de parte alguna de la dha. vicereina contra.



Enmencada para el fin de esta D. M.  
 En cuyas condiciones da en arrendamiento al expresado Juan  
 de Arques Tanco la dha. Dicha para q. la disfrute  
 por cuarenta años, y se obligó a nombre de S. E. a q. si cum-  
 pliere aquella le sea cierto y seguro sin que nadie le  
 inquiete en su posesion goce o disfrute, ni sea temido  
 por mas castidad q. esta D. use bajo la pena de responder,  
 y abonarle todas las perjuicias que se le comen solo en  
 virtud de su relacion simple o jurada relevandole de esta  
 prueba. Y hallandose presente el Notario Juan de  
 Arques Tanco D. M. acepto y acepto entod y por  
 tod este arrendamto, obligandose con sus bienes ho-  
 bidos y por haver en la mas amplia forma a cum-  
 plir con quanto contiene esta D. M. sin alegar en  
 tod ni parte sobre su digna. E sus cartas o con-  
 diciond, lo tiene por su propia pasada en autoridad  
 de cosa juzgada consentida y no apelada y lo da  
 otorgante con su d. a las dhas. Justicias ad. S. J. de  
 competente para q. la aprension a su observancia  
 y cumplimiento todas las Leyes, fueros, Decretos,  
 y privilegios de su favor y la general en forma  
 Añ. lo otorgo en su d. y en su d. y en su d.

J. Francisco Bolanaga, Sevana conar y  
Luis Similla secretario de oficio

Joaquin Goniay Plummer

Juan Rodriguez

Josco

Juan Moreno



Excmo de Abogad<sup>o</sup> y el Sr. Manuel  
 Lopez torrado M<sup>o</sup> Fiscal de Real Audiencia

En la villa de Villanueva del Puerto  
 a primeros de Mayo de mil ochocientos veinte y siete: ante mi  
 el Excmo y Sr. D. Manuel de su Reyno y Sr. unico del offi<sup>o</sup>  
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y t<sup>o</sup>g; el Sr. M<sup>o</sup> Fiscal de  
 ella Manuel Lopez torrado a quien se conoco dispo: Que  
 Antonio Moreno viudo de Juvenegui Canales traxim<sup>te</sup>  
 es indebita al Excmo Sr. Conde de Serranda por el furo de Sella  
 de la Dehesa de Rambla Alta de diez y seis ca<sup>o</sup> a la ultima  
 Montanera cinco mil doscientos cincuenta y cinco pago a fue  
 rido hacer en el dia veinte y cinco al Cor<sup>o</sup> me y caso de q<sup>o</sup>  
 en dicho dia no lo hubie se obliga a pagarlos d<sup>o</sup> rogant<sup>o</sup>  
 poniendole por escritura no d<sup>o</sup> lacion en la casa de su  
 q<sup>o</sup> Sr. Excmo viene en la Corte de Madrid o en poder de su Ab<sup>o</sup>  
 en esta villa en moneda de plata o en q<sup>o</sup> en valey realy  
 n<sup>o</sup> otra alg<sup>o</sup> especie q<sup>o</sup> lo que ha de ser para la deudo  
 asna y conimpe que no cumpliendo en esta obligac<sup>o</sup> d<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 Sr. Excmo succion contra su vieny hered<sup>o</sup> y por haver q<sup>o</sup>  
 miandole por todo su p<sup>o</sup> pago y al de los conij<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se  
 aig que se le causen en su casa<sup>o</sup> una ligurdad<sup>o</sup> de f<sup>o</sup>  
 en su juramento o de quien sea p<sup>o</sup> Tes<sup>o</sup>ma de su deudo  
 de otra Prucea. Lo tanto ala Obispania de este  
 caso obliga su vieny hered<sup>o</sup> y por haver q<sup>o</sup> da el conje  
 rente poder a las Realy just. de S. M. que de van conve  
 para que le compelan al pago de lo en virtud de  
 Excmo cono si fere sentencia de suora de su conje  
 vense

consentida y no apelada sobre que renunciaron todas  
las leyes fueros antiguos y privilegios de su favor y lo  
que en forma = En lo obrado y firmado en Madrid  
Quarun, Diego Peru menor y Juan Pinello  
de villa de? de y se = En me xviij = siendo Rey (Joel  
de España) y a la pie la toma e da. en la ciudad de  
Huesca y del Paro de Huesca del reino de Aragón y de Navarra  
Manuel Lopez  
Lopez

Juan Anon

Esta obligacion queda sin efecto  
ni vale alguna parte. Haver tal cosa  
de el pago de? de? de? de? de?  
Segun tal cosa. Haver tal cosa.  
por? de? de? de? de? de?  
en el? de? de? de? de? de?  
en el? de? de? de? de? de?  
a? de? de? de? de? de?  
en el? de? de? de? de? de?  
en el? de? de? de? de? de?  
en el? de? de? de? de? de?

Juan Anon



ady  
to  
Joel  
al de  
ruben

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Obeya n.º Sr. Antonio Moreno y En la villa de Villanueva del fierro  
 a favor del Excmo Sr. Conde de Miranda  
 en primer día de Mayo de mil ochocientos veinte y siete años  
 el Excmo Sr. D. Mariano de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios  
 Jueces y Arzobispo de Sevilla y Sr. D. Antonio Moreno  
 Obispo de Montenegro, D.º de España a quien doy fe como  
 lo dize. Fue haciendo a provechable su ganado lanar traram.  
 la Tierra de la Sierra de Rumbra alta D.º de España y como  
 propia del Excmo Sr. Conde de Miranda, se acogido ala D.º.  
 Gracia dada p.º S. M. alz ganadero traram. p.º que el pago  
 de Tierra de la ultima imueñada lo hagan en D.º de  
 de Agosto proximo, y p.º ello se obliga a pagar en la casa  
 de Sevilla p.º S. M. de en la Corte de Madrid, la suma  
 de siete mil d.º impense a D.º de Tierra, de expresado dia  
 que me de Agosto, sin que en ello se ponga ni falte  
 ni omision alguna a cuya seguridad hipoteca cognoscere  
 y señaladame de ochocientos obediendo a las leyes  
 y su lana con esp.º que es el ganado que provechare  
 p.º que en caso de que no cumpla con el pago en el  
 dia referido, difusa su acción contra el Estado ganadero  
 y lana, apremiándole por todo rigor al pago y al cumplimiento  
 cony y persiguiendo que se le obliguen en su exacción, por  
 liquidacion deficiente en su juramento o de quien se o  
 parte la misma, klarandole de esta manera por  
 tanto ala observancia de este conyato hipoteca  
 dho ganado y lana que no hade poder enagenar ni  
 Camer... POAMEX...



nulo y de ningún efecto, dando poder cumplido a los  
D. Juan de S. M. que devan conores para que la  
Cometan al pago solo en Vno de esta Esnia  
como si fuera sentencia definitiva de Jue  
competente dada y pasada en autoridad de  
cosa juzgada, consentida y no apelada, sobre que ven  
ria todas las leyes, fueros, usages y privilegios de  
su favor y legal forma. Los testigos y firmes  
siento Juan, Martin Guzman, Diego Pineda menor  
y Luis Villanueva de esta Esnia. Yo el Esnia previne  
que se la coma de Nacion de esta Esnia en la  
Esnia de Huesca y a la Capital de Badajoz  
dentro al termino previuo de p. l. N. B. agm  
que para poseerlos vase a nulidad en su defecto  
ay fe

Antonio Tor  
Siuorino  
Juan Sierra



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

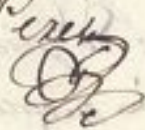


Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely in Spanish, covering the upper and middle portions of the page. The text is mostly obscured by a large, irregularly shaped piece of translucent tape or paper that has been placed over it.





Alondole Extra pueru. Por tanto si la observacion de este  
 contrato supiere que. ganada y olana q. sea de poder con  
 gener. in canviar tta. extinguir este dulto y si lo  
 huicre sea nullo y de ningun efecto, dando poder  
 cumplido a los P<sup>tes</sup> Just. D. S. M. q. deuan conozer p<sup>o</sup> q.  
 le compelan. al pago solo en Vad. de esta Extra como si  
 fuese sentençia definitiva e tta. competente dada y p<sup>o</sup>  
 ya en autuacion de la tta. q. da consentir, y no apellar, son  
 q. remuñe todas las Leyes, fueros, d<sup>os</sup>. y privilegios. Es a  
 favor y la qual. en forma. Alis lo otorgo y firmo siendo  
 Fgo. D. Thome Villla, Arzobispo oiano y Armas Perajon de  
 esta V. e yo el Obisno. previne a la pte. la terna e terna. e terna  
 en la Extra. de P<sup>tes</sup> Just. e la capital e terna. e terna. e terna. e terna.  
 e terna. previne por la V. e terna. e terna. e terna. e terna.  
 no vaji de nulidad en su defecto.

Pedro Perez  


Juan Menca  




*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*





Esrra. de Obligacion, otorgada  
Fran. Infante Verno de Alar  
del

En la Villa de Villanueva del Guis  
No en diez de Mayo de mill ochocientos  
veinte y siete. ante el Excmo. por S.M.

Notario de sus Ilustres y Serenissimas Magestades y Ayun-  
tamiento de esta Villa y Fran. Infante Verno de la inmediata  
Villa de Almonedel y Viente en la actualidad en esta a quien doy  
fe como dice. Que don Jaco Fidalgo Cerin de don Pedro Man-  
rique Ganadero trasumante se en deue al Excmo. Mar conde de  
Miranda la cantidad de siete mil rs. procedente del fructo de los  
de las Ducas q. trae por arriendos todas en los terminos, Mar-  
das la Cota, Almonax, y cancelon, cuya suma ha ofrecido pagar  
y poner de su cuenta, cargo y riesgo de su persona que  
tiene en la corte de Madrid. Que el Excmo. Mar conde de  
Miranda me, y en defecto de no hacerlo por el tiempo  
se obligo a satisficarlo el otorgante en dineros metalicos de oro  
o plata, y no en otra especie, y lo qual hace suya propia  
deuda agena y constante, y se no cumpliere con el pago  
como era obligado se proceda contra su persona y bienes  
pauer exco. ante la citada Villa de Almonedel como tambien  
por su corte y pppria. y de regimien a la casa de S. E. para  
de los conatos por la relacion jurídica o simple de su  
en esta Villa de Almonedel y Villanueva de Almonedel  
tente poder



12  
jornete con renunciacion de su proprio domicilio por  
q. por la via equitativa le compulsa a su obediencia  
sobre q. renunciacion todas las Leyes fue  
roy. dgos. y privilegios de su favor y la general en  
forma. A los 10 dias y firma de dicho Rey. Tomaf  
Brazos, Justo Simula y Sebastian conian  
tata Comand. Roy. fe

Fran<sup>co</sup> Yofanie

Juan Arce

Sello 4º  
40. mrs.



Año de  
1827.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or official record.]*



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Acuerdo de las Decretos de Ramira } En la Villa de Villanueva del  
Vasa y Rinon a favor de D. Andres } Puerto en Set de Mayo de mil  
Ponceca Obis } ochocientos veinte y siete años

el Excmo. pad. M. Notario de los Reynos y SS, unicos delo publico  
Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y Reg. D. Joaquin San-  
tia Ramirez vecino y Adm<sup>o</sup> en ella el Excmo. S. Conde de Miranda  
a quien hoy se comerce dize: Fue Dho. Excmo. S. Conde le confiere  
Poder Real para ante el Excmo. el Ilustre Colegio de la villa y Corte de  
Madrid D. Pascual Seo, para que administre cuide y goviene  
todas las cosas que pertenecan, usang, y oficio que con cualquier  
motivo, titulo, causa, o razon pertenecan a S. E. tanto en  
esta villa quanto en las Ciudades de Badajoz y Huesca de los  
Cavalleros, haciendo acudamienos por los tiempos que  
corra, plaza y condiciones que se le designen o acuerden y fue-  
sen muy conformes, otorgando las Letras que se requirieran.  
Para que por via de Corte y Reaude todas las cosas que de va  
haber a S. E. en ningun oficio de cualquiera especie, por  
pelo u otras cosas que estan en ageno manag, dando en su  
caso la competente Reaude o Carta de pago a los que paga-  
ren, qual asi fuera del Real Poder que deviera al D.  
Joaquin Ramirez y dello hoy se que fura y declara no  
le fura Reaude, suspendido ni limitado, lo viene a repe-  
do y encaso necesario a repa de nuevo y usando de el  
dize: Fue a este estado propio de S. E. le corresponde  
entre otras cosas los Decretos de Ramira Vasa y Rinon  
suyos en este termino cuyo aprouchamiento de Barto-  
Lava y Vellota a tratado y convenido a fin de oír de  
S. E. fecha veinte y siete de febrero de este año en

POAMEX

gr. Andrey fonsaca Obis verno de aradilla para que  
lay dispuete vasa lay condiciony sigte

1<sup>a</sup> ... Que dho arrendam<sup>to</sup> hade ser por tiempo de  
cinco años quedaran principio en San Miguel de este  
año y concluran en igual dia del de mil ochocientos  
noventa y dos, pagando en todo el mes de Mayo  
de cada un año ses mil y quinientos p. por la Ramera  
vafa y quatro mil para de Rinon, en metálico, me  
tálico de oro y plata y no en valey ni otra especie de  
papel cuado o por cuan, quieray de su cuenta cargo  
y riesgo en la tesoreria que S. E. tiene en la corte  
de Madrid.

2<sup>a</sup> ... Que en el caso que se quieren los quinze dias del vasa  
de Vellora se tasara la ditta de Monte por peso y  
y de una aumentarse el precio de la tasacion.

3<sup>a</sup> ... Que no hade poder pedir Nofa ni de cuenro alguno  
amigablem<sup>te</sup> ni judicial vasa ni que puerro au  
que lo puerro de dano por algun acaro, o au que  
Sore venga para ello caso alguno forzoso.

4<sup>a</sup> ... Que de esta d. E. libre la accion o facultad p<sup>ra</sup>  
sin la menor oposicion pueda hazer la quera del  
Monte que en unby y en unby de unby en dho  
ditta de Ramera vafa, sin que por esto pueda pedir  
el arrendam<sup>to</sup> de cuenro alguno de la especie de  
cantidad.

5<sup>a</sup> ... Que hade ser de cargo del arrendam<sup>to</sup> los  
de E. y papel de un año.

6<sup>a</sup> ... Que dho arrendam<sup>to</sup> pueda lazar para si o p<sup>ra</sup>  
otras personas el terreno de Vraday de esta de Ramera  
vafa y Rinon impian las p<sup>ra</sup> al tenen



monruto.

1.<sup>a</sup> - Que dho arrendamiento pueda poner para conservar el fisco sellador y pasay de los enmendados decays uno o may guardos, y demandar a las personas que aprehenda havendo dho dando cuenta a la Real Jurisprudencia de esta V. para su castigo.

2.<sup>a</sup> - Que cumplidos los cinco a. de este arrendamiento se hiede tener por despedido del, el expresado D. Andres y en consecuencia S. E.º podria otorgar E.º de otro nuevo. Ultimamente la Comisaria de apoderado de S. E.º se obliga a que durante los cinco a. de este arrendamiento sea cierto y seguro al referido fisco y no guardado en todo ni en parte, por el tanto ni por may o menga que otra persona ofusca del precio estipulado y de lo que en contrario bricase o intentase desde ahora para lo que conviene se acuerde y de ningun valor ni efecto como practicado contra E.º y pacto Solemne. Testando presente al otorgamiento de esta E.º el D. Andres fisco de la arrendadora y arrendador en todo y por todo y en su virtud otorga, que vive en arrendamiento los expresados decays de Ramiro vasa y Rinon, y se obliga en la may amplia forma a cumplir con quanto expresan las condiciones e instancias sin reclamar en todo ni en parte sobre ninguna de ellas; al may puntual y exacto cumplimiento e quando queda expresado obligan los dichos

ganey lo vinyo troy y Unray delg vinculadoz  
No Haven pa sentencia parada en auoudad  
de Cosa Juzgada y dan poder para que  
su obediencia seles conpela aloy Reales y  
Justicia y Jurey de S. M. conperteney y en especial  
aloy de castilla, y Unenian todas las Leyes fueros  
Dign y Privilejios de su favor para que en contradic  
deca esta no se admira reclamacion, con la que  
prohibe gual Uneniaz<sup>n</sup> de todas ellas. A si lo ome  
ganey firmaron siendo Jey<sup>n</sup> Juan<sup>o</sup> Boraneg  
D<sup>o</sup> Anthonio Boranega y Juan<sup>o</sup> Diaz Salgado  
era 14<sup>o</sup> de fe

Joaquin Garcia y Ramirez

Andres Fonseca  
Gonzalo

Juan Anon

Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1827.

Por especial c. de Jorge S. de  
Antonio Moren de favor e su  
hermano Man. Niente Moren

En la Villa de Villan.ª

Señalada en quince de Mayo de mil ochocien-  
tos y siete: ante mí el Escrib. por

S. M. Notario de sus Reynos y Indias, Vices de lo pp. de  
Cada y Ayuntamiento de esta Villa y Terr. Pedro Antonio Moren  
no vecino del pueblo de Cameros, N.º de esta Villa a quien

se le compro dijo: que en ante Juzgado N.º ordinario tiene  
exp.ª pendiente sobre el Sr. Man. Lopez Ferrand alcaide  
segundo de esta Villa y D. Pedro Nientes vecinos de ella, le abren

el Juzgado de Cameros y Loma q. le han exigido la aver-  
dantaria del Juzgado de esta Villa del can. de Loma q. com-  
pro a los D.ºs Nientes; y no pudiendo permanecer en esta Vi-  
lla p. el siguiente de tres.ºs. Nientes en confesion, se

la termino Man. Niente Moren N.º de esta Villa que  
da y con que se le compro cumplido especial q. da. por Nientes  
se le quiere a favor del endic de la herman.ª Man. Niente  
Moren p. d. a. nombre diga citada exp.ª pendiente

en el quanto pedimento, y demas documentos  
y juague oportunos: todo, y constandigo quanto de contra-  
rio se dice alegare y procare: p. da terminada y unida  
y firmada, y en el deponer a paga con F.º.º. F.º.º.º



POAMEX

TRABAJO EXTREMADO



cespaldadas. Esas y demas miembros de Justicia: y  
las causas, en caso necesario las prueve i de  
aparte de ellas: y en autos, y sentencias, interdictos  
libatorios y definitivos, consenta lo favorable y  
de lo ademas, apde y publique, p. ante q. p. con de que  
pueda y deca, y en todas instancias, y triu-  
nales, tota, lograr la mas favorable determinacion, y  
se libren a su favor las Reales provisiones, y de sp. p.  
siendo se requiera con ellos i queden correspondien-  
do finalmente para y practica, el R. D. en su breve  
no. M. de M. de M. de M. Diligencias Judiciales y Extr-  
judiciales sean necesarias, y las mas mas q. d. otorga-  
te por si haria presente siendo, pues, de poder q. neci-  
tate, de mispo le da y confiere, amplia, especial y su-  
limitacion alguna, obligacion de d. y elevacion  
forma, o facultad de poderse substituir en quien, y  
vicio, y que tuviere, si lo otorga y firma siendo  
toga, t. de similla, padronera de similla, y Matia  
quienina de total, y de fe

Yo  
No dia: de copia en papel sellado  
hecho en day folio de fe

Juan Mena



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely in Spanish, covering the majority of the page.]*

Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1827.

D. *Thyoma Montes* mayor de edad, D. *Fran.<sup>co</sup>* de ve-  
 nte y cuatro años cumplidos, D.<sup>na</sup> *Travet* de veinte  
 y dos y D.<sup>na</sup> *Moledra* de trece todos hermanos, e  
 hijos de D.<sup>n</sup> *Juan Montes* y D.<sup>na</sup> *Josefa Romanos*  
 ya defunta de esta Ciudad antes por el suero q.  
 ena haya lugar y precedida la bensa judicial  
 q.<sup>ta</sup> ante todas cosas pedimos e imploramos dei-  
 mos: Nos es indispensable en tablar la supetente  
 acion y liton a fin q.<sup>ta</sup> por nuestro relacionado  
 Padre se reintore de sus bienes los q.<sup>ta</sup> acada uno  
 nos correspondia por parte de la legitima Materna  
 y como para ello es preciso y necesario q.<sup>ta</sup> alg.<sup>os</sup>  
 Menores se les prohiba de curadores ad litem, y a la  
 Pupila de *Paton* y *Monora* del mismo modo, median-  
 te estar ya fuera de esta edad pupilar, cuya ex-  
 prision se pmo por equivoracion, y la facultad  
 q.<sup>ta</sup> la ley nos concede a todos tres de nombrar  
 el q.<sup>ta</sup> fimoamos por conveniente lo hacemos en  
 D. *Felix Fuentes* de esta Ciudad por tanto =

*Al Jefe* mos q.  
 Que precedida la bensa oton se sirba haberte  
 por nombrado y en su virtud aprobarle, disca-  
 rindole el cargo, y practican de la dema dili-  
 gencia q.<sup>ta</sup> son indispensables al tiempo de su  
 Cargo por ser conforme a *Aut.<sup>ta</sup>* q.<sup>ta</sup> pedimos para  
 mos *Jose Montes* *Ysavel Montes* *Lic. D. Juan Castibero*  
*h. de Vabalon*

Ysavel Montes

Lic. D. Juan Castibero  
h. de Vabalon

Autor

Sely comede la venia que cupra por dia, en la  
vidua de su nombrado a D<sup>no</sup> Felis Juene  
p<sup>o</sup> curador ad litem de los menas D<sup>no</sup> Juan  
Monte, D<sup>no</sup> Traval y D<sup>no</sup> Escobarra Monte  
a quien se haze davea para su erepracion y  
evaguado sele discernia el cargo de val. Pro-  
vode por el 8<sup>o</sup> Alcalde p<sup>o</sup> mero ad. p. S. M. de  
ciudad de Villanueva el fiero a diez y  
ocho de julio de mil ochocientos veinte y siete

Antonio Maria  
Borancaga

Juan Herrera

re. y erepraz<sup>o</sup>

Yo el En<sup>o</sup> en Tho dia nonisimo de la mesa  
noviam<sup>o</sup> de curada ad litem a D<sup>no</sup> Felis Juene  
res de curada quien en el di. de. lo ereprava y  
erepr<sup>o</sup> en forma y vazo de juramento que hizo y el  
8<sup>o</sup> Ju. le hizo ofrecio su fiel de cumplir y con-  
gler en acram<sup>o</sup> con el cargo de curador. No firmo  
contra mi d<sup>o</sup> de fe

Borancaga

Juan Herrera

Discernim<sup>o</sup>

En vista de la erepraz<sup>o</sup> de D<sup>no</sup> Felis Juene  
p<sup>o</sup> anterior el En<sup>o</sup> de. de. sumid, se discernia  
discernid el cargo de val curador ad litem de  
los menas D<sup>no</sup> Juan, D<sup>no</sup> Traval, y D<sup>no</sup> Escobarra



POAMEX



Manry y Boranegra, confiriendole el competente poder  
 p<sup>a</sup> que á su n<sup>ra</sup> le defienda en todos quantos asuntos  
 se le ofrecian con d<sup>ca</sup> de su n<sup>ra</sup> de su n<sup>ra</sup> de su n<sup>ra</sup>. He fecho  
 el 8 de Mayo en Villanueva el fecho de hoy =

Boranegra

Juan Antonio



*[Faint, illegible handwritten text in the upper section of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signature or text in the middle-left section.]*

*[Large area of very faint, illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]*



POAMEX

ENTIDAD EXTREMADURA



Procurador Especial que obra en  
D. Pedro Juan y D. Placido  
Monroy a favor de D. Manuel  
Barranco y Lopez Rica de Badajoz

En la Villa de Villanueva del Fresno  
en días y año de Mayo de mil ochocientos  
veinte y siete. Atendiéndose al

por S. M. cédulas de su Magestad y S. M. cédulas unidas de la p. p.  
de Madrid y acordadas de esta villa y en D. Pedro Juan  
y D. Placido a Monte mayor de Sima y cinco años de of.  
de curador a quienes se les dio posesión el primero de  
D. Juan D. Manuel y D. Sebastián Monte hijos de D. Juan  
an. y D. María Barranco de esta villa, que presentaron  
ante S. M. cédulas y tenidas y reclamaron contra su posesión  
de padre las sucesiones de sus representativas legítimas para ser  
por se opusieron al nombramiento de curador en lugar de los  
como mayores de edad y por tanto hechos a su favor la  
de vista por el teniente de curador de esta villa se hizo  
por los autos de hoy previos la concepción de la misma por  
crédito por dichos oporcion al indicado nombramiento he  
cho en el D. Pedro Juan y D. Manuel hijos de D. Juan  
de el expediente de esta villa. D. Pedro Juan y D. Sebastián de  
oposición por D. Pedro Juan y D. Sebastián con dicho  
exp. de curador unidas, todo lo que se hace practicable en  
de el expediente de esta villa, según Dijo en la letra con el  
tenor siguiente

Quia las diligencias

de vista de las fincas de D. Pedro Juan en unión con  
D. Sebastián Monte junta de nombramiento a más  
de una finca unidas y confieren su poder para que  
se practique lo que se ordena en la letra con el  
tenor siguiente



Man. Francisco Lopez Esc. de la ciudad  
de Pinar del Rio p.º d. de nuestra parte me  
Esc. del Sr. Intend.º Gen.º de la Prov.ª Nueva  
se tiene ejecución contra su persona por  
del Sr. Juan Montes por la cantidad de treinta y  
cinco mil y poco de reales sueldos y costas  
instancia del Com. Tenor Juan de Merced  
y Volante los rines d. se han convalidado con  
expediente del Sr. Intendente D.º Pedro y tres memorias  
exp.º a cuyo fin presente escrito memorias  
las y demás d. estimo por conveniente: Que  
y contienda quanto se dijere, alegare y pro-  
vare; yga auto y sentencia, interlocutoria  
y definitiva, conienta lo favorable y de lo  
verso apelo y Suplico p.º ante quien con D.  
Diva, sepa esta en todas instancias y tribunales  
de esta ley con la mas favorable determinacion  
y finalmente para y practica de todas diligencias  
judiciales y extrajudiciales, empuen, y lo  
mas me d. los Sr. Intendentes por si por  
procurador suyo por el poder d. necesario de  
Nuestro Sr. Intendente Lopez el mismo de  
y confiere, amplias, especial, y el d. por D.  
de tener, obligacion de derechos, y eleva-  
cion en forma, y con facultad de poder ab-  
tenga en quien y las cosas d. a quien tu-  
re. Asi lo otorgaron y firmaron como

Juan de Soto Pinilla Patron Amador

DIPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



y Tomas Paraja de esta ciudad adoyse =

Felix & Fuentes

Diego de Monto  
Domingo  
Juan Armenta

En el mismo dia se copia }  
en papel al Sello de cera }  
en dos folios adoyse - }  
Armenta

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, visible through the paper.]*





Juramento de Ana Barragán En el nombre de Dios Todop-

teroso amen. Yo Ana Barragán esta es la copia de mi Testamento ult-  
timo y paternal voluntades suenas con yo Ana Barragán  
hija de Juan de Siquiera y de Isabel Mela natural de la Piquero  
de Burgos Viuda de Juan. Juan Civera: hallandome por la  
divina misericordia enferma en cama de la q. Dios Quisiera  
liber a sus servid. da me; pero en mi libre juicio, memo-  
ria y entendim. natural, creyendo como firmemente creo  
y confieso en el acto e incomprehensible misterio de  
la beatissima Trinitad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres  
personas q. aunque realmente distintas a una sola ess-  
cia; y tres q. demas sacramentos y ritos q. sane, crei, y  
viviera nuestra Santa Madre la Iglesia catolica Apostolica,  
y Romana, vago cuya divina fe y cristiana creencia he  
vivido, vivo, y proteste vivir y morir como fiel y catolica  
cristiana; y tomando por mi patrona y protectora a la  
Santisa Virgen Maria Madre de Dios y por mediadora el  
Santo Angel de mi guarda, y de mi consuelo y devocion y  
toda la corte de la corte celestial p. q. impetere de  
Santos Sr. San Juan me perdona todas mis culpas y la-  
ce mis alma a gozar de su beatifica presencia; ofrezco re-  
turnar a la hora de mi muerte ninguna cantidad de dinero  
por q. me p. de ver a Dios en todas cosas de la Trinidad  
y de su divina gloria. Este es mi Testamento

la forma siguiente  
Primeramente recomiendo mi alma a Dios  
todas las cosas de la vida, y el cuerpo mande a  
la tierra, el qual se debe a cada uno quien sea  
pudiendo en la unica Iglesia parroquial de esta  
villa con asistencia el cura, sacristan y colector si  
lo hubiere

Mando se digan por mi alma e intencion treinta misas  
de todas; otras treinta por la de mi madre; y quince  
por la de mis Padres; y diez por penitencias mal  
plenas y pago de conciencia; en la ultima de  
quatro d. quarta parte por la estatua

Mando se pague lo q. se acostumbra a la casa Santa de San  
Salen, y demas mandas forradas, y lo q. se acostumbra  
deudas por el. r. d. p. los mengados y heredados en  
la ultima guerra con la Franca

Declaro estar casado y casada segun sea de Nuestro  
Santa Madre la Iglesia con Juan Juan de la Cruz de  
lo de mas q. fue de esta villa de cuyo matrimonio  
no he tenido hijo alguno

Declaro tengo por bienes propios las siguientes: esta casa de  
mi habitacion calle de San Juan por parte con mi hermano  
Alonso Baragan q. se halla en America; un cerro  
de media fanega al f. del castillo de las bacas = de  
o de las bacas = diez cedas = tres cuartos  
por tanto = y los muebles de casa y ropa de mi casa

Lo q. a San Juan un d. de las diez bacas = p. San Juan  
de las bacas = p. San Juan = p. San Juan = p. San Juan  
de las bacas = p. San Juan = p. San Juan = p. San Juan



judas hijos de Juan del Sur, y tambien mi ayuda Juan  
del Sur de Sebastian Segura

Lego por una vez a mis dos Hermanos Juan y Jesus Mel. un  
D. a cada uno

Declaro soy en deber a Fran. Cano treinta y un reales, los q. que  
no se le paguen de mis bienes, como qualquiera otra deuda  
q. subsistare legitima

Dono por mi abogada Testamentaria cumplidor de este y lo  
en el contenido q. q. se contenga a Antonio Sierra de esta  
Escudria a quien confiero el competente poder, subrogar  
dele el D. de Alcauazo y demas q. meierte

Los bienes q. quedan despues de cumplido este mi Testam.  
se venderan y su importe se invertira en mi nombre por mi  
aboga a quien nombro por heredero de ellos

Y por este mi Testamento, clausura y cumplimiento soy por de ningun  
valor ni efecto otros qualquiera Testamentos, Cédulas  
de lo q. Dices q. antes de este haya echo por escrito o  
palabra o en otra forma q. que ningunas valga ni  
haga fe en juicio ni fuera de el, salvo el presente  
que quisier de luego por todo mi ultima voluntad de  
qual otro ante el presente testigos por S. J. de

Comienzo de esta Carta Villana. El Presvitero J. de fecha  
en ella a nueve de Junio de mil ochocientos  
y siete. siendo J. de P. Fran. Gomez  
Pbro. En J. de P. y J. de P. de esta C. de  
dad, a quienes y sus herederos doy fe como  
mente la doy de hallarse en su materno y casal  
no firmo por no tener a su tiempo lo hace  
J. de P.

J. de P.

Fran. Gomez

Pbro.

Juan Arce



Testamento de Juana Delgado En el nombre de Dios todo Poderoso.

Amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y postrimera voluntad vieren como Yo Juana Delgado viuda de esta dilla hija legitima de Fernando y Fran<sup>ca</sup> Monico defun<sup>to</sup> natural y veing que fuesen de ellos hallandome enferma en cama de la que Dios nuestro Señor ha sido servido darme peso en mi vida por memoria y entendim<sup>to</sup> natural, creyendo como firmemente creo y confieso en el otro eim conyughe henible Mirexio de la S<sup>ma</sup> Trinidad padre hijo y Espiritu Santo, sus personas que aunque Valmen se divinan son una sola creencia y en todo lo demas sacramentos y devocion que viene cree y enseña nuestra Santa Madre la Iglesia catolica apostolica romana vofocua divina fe y creencia henida, vivo y poderoso viva y viva como catolica y fiel cristiana: temerosa de la muerte que estan preciosa a toda criatura humana como incierta su oca si esta previnda con disposicion testamentaria quando llegue y no tener cuidado alguno temporal que me toque a Dios de todas cosas la Remision que espero de mis pecados, con invocacion de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel de la Guarda, y de mi nombre, devocion y demas de la corte celestial por mi Testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

Quieram encomendar mi alma a Dios nuestro Señor y el cuerpo mande ala tierra de cuius elemento fue formado el cual reducido a cadaver quisio sea sepultado en la unica Iglesia parroquial de esta dilla Parroquia de San Juan, en capellan y sacristia de ella dilla donde muda de cuerpo por si fuere oca y sino en el Siglo

Mando se digan por mi alma e invocacion veinte misas de cada una que sea por la Secuaria y lo demas a disposicion de mis Almozares quince por la de mi defun<sup>to</sup> mas de San Cayetano veinte por la de mi padre defun<sup>to</sup> = diez por Cayetano = diez por el Santo Angel de mi guarda y San de mi nombre = quatro por penitencia mal cumplida = lo demas de 8<sup>va</sup> de cada una = todas y afe las Lim<sup>as</sup> =



Mando se pague lo que es consumido a la casa Santa  
Jerusalem Redencion de Capang curtiang y demas man  
forosay lo que se consumen se le corresponde

Mando se paguen asimismo lo que es prevenido  
p<sup>o</sup>. R<sup>o</sup>. oñs para la familia y de lo muerto en la ultima  
ultima con la familia

Mando que en el dia de mi luto se haga a lo  
de solemnidad una fanega de pan coudo

Declaro en vive casada y velada segun oñ de nuestra  
Madre la Iglesia con Fran<sup>co</sup>. Cavallo defunto de cuyo ma  
moris no tengo hijos alguno

Declaro se hallan en vive en la actualidad lo viene  
esta casa de mi morada calle de la fuente = In recado al siro  
la Cueva de la mora = cien ro quarenta Colmeny = Una vana  
con un vuanico = diez y seis leidy grande = ocho mon rante  
diez y nueve Jueng, y la ropa y mueble de casa. La m<sup>o</sup> rante  
todo esto me lo quido oñ mi maudo por lo dia de su vida  
y sino lo necesitare pasare por mi muerte a y ex mang  
Juan Cavallo, e Traval Cavallo lo que es p<sup>o</sup>. g<sup>o</sup>. conve

Lejo p<sup>o</sup>. unavez a mi asada hija de Agustin Cordes  
ra p<sup>o</sup>. diez treinta a una asada que p<sup>o</sup>. Jose Cayo  
lucara = a mi prima emana Beatriz Rangel treinta  
a mi asado hijo de Manuel vito Infante veinte p<sup>o</sup>. a  
Almalovar treinta p<sup>o</sup>. a Antonia Cavallo la fuente de  
Craño = a Maria Cavallo mi asada una y Chaguay de  
maon y oray de Cramena = a mi prima Maria Rangel  
Vasquina de Cordonillo = a Maria Delgado hija de Fern  
una Colcha de Lana inferior y una Savana = a Sa  
triana Alfonso de Cambray = y a mi cuñado Juan Cavallo  
Sei Colmenay = al S. del siguiente una walla fina

Declaro no tengo deud<sup>o</sup> y mas que no quey que Reden  
contra o favor de mi caudal se paguen y pover siendo de  
POAMEX



nombrado por mi Alcaide testamentario cumplido de acuerdo  
y lo en el contenido a mi cañada Juan Cavallo a quien le confiere  
el Poder competente y le subrogo el año de Albariego y demás  
tiempo que necesite

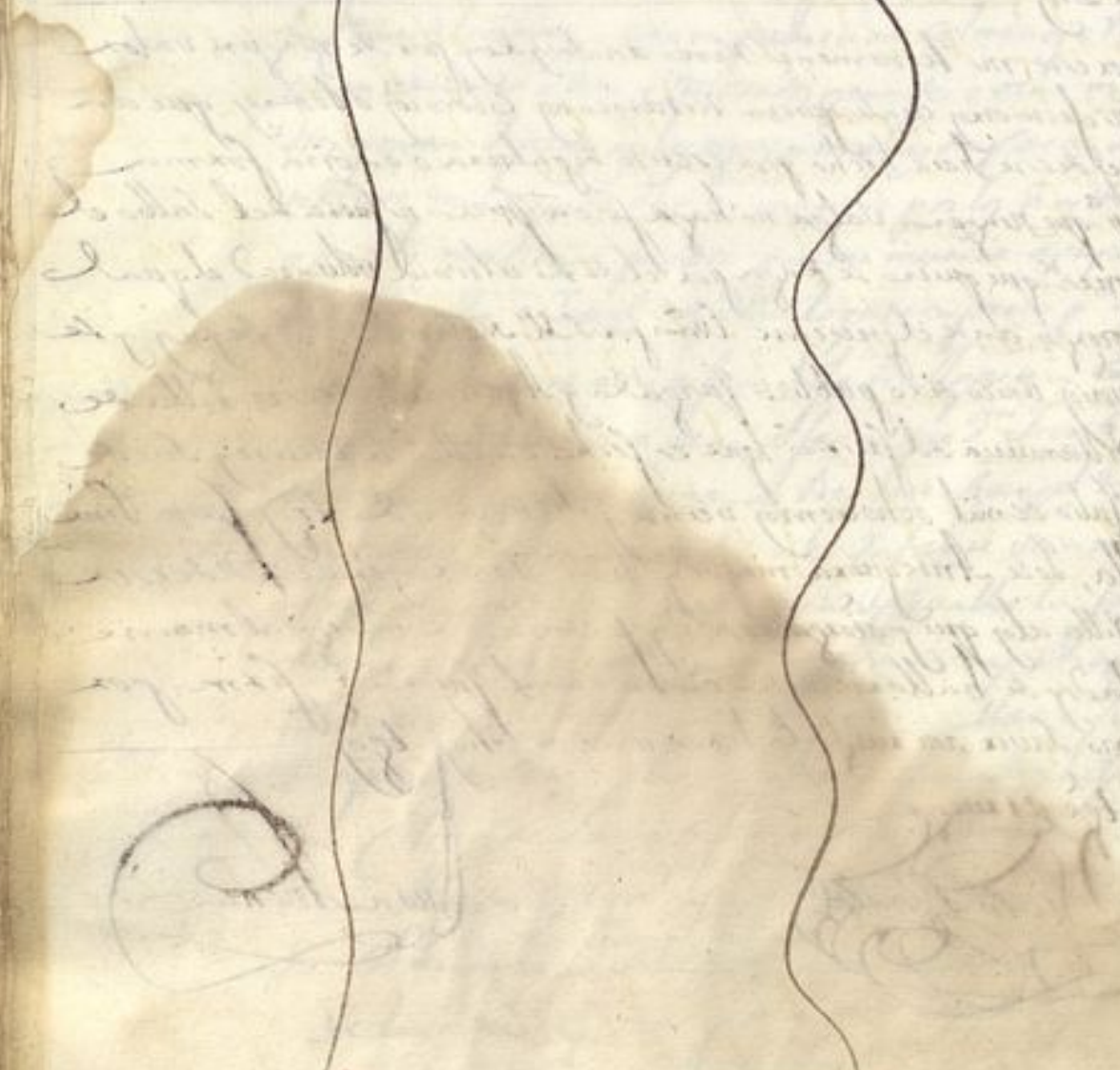
Despues de pagado y cumplido este terram<sup>to</sup> de los vienes que quedan  
de la parte que me corresponde y de lo demas que me queda corresponden  
des en lo sucesivo nombrado por vudex deelly a vudex Juan Cavallo  
de mi cañada sin otra obligacion que la de encomendarme  
a Dios

Yo por este mi testamento vivo anulo y loy por de ningun valor  
nifectro o en cualquier testamento cobdicioloy o sobrey que an  
reserue haya hecho por escuto de galaxa o en otra forma  
y que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera del Salvo de  
pre<sup>to</sup> que quise se tenga por el de mi ultima voluntad el qual  
otorgo ante el pveniente Eno por S. M. Notario de my Reyno y se  
noto unio de lo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de  
Villanueva del Puerto que es fecho en ella a veynte y siete de  
Julio de mil ochocientos veinte y siete siendo Jefe Juan Pineda  
Alcaide, Jose Antequera mayor y Juan Lazo Cayre vudex de esta  
villa alq que y otorgando de fe conde como qual mense  
lady de hallarse en su caval juicio no firmo por  
no saber am uno lo hare uno de Dios Jefe

Jefe de mesa  
D. Juan Pineda

Juan Antequera

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*





Permuta de Casay por Manuel Rey y Ana Carrasco con viz. En la villa de Villanueva del Fresno  
 y su mujer y su mujer y su mujer } en presencia de Julio de mil ochocientos  
 y siete y siete años el día por  
 S. M. Notario de Rey Reyno y viz. unico de lo publico Juzgado y  
 Ayuntamiento de esta villa; y viz; Manuel Rey y Ana Carrasco  
 y su mujer de la una parte, y viz. Ximeno Ximeno y Maria Barga su  
 mujer de la otra parte, y viz. de man comun e inco  
 vidum, y heredada entre los dos con su la venia y viz. mas  
 tal que el día supone que se ha sido pedida concedida y agra  
 tada ya el día de fe; y en su virtud de fe: Que se pretiene  
 en posesion y propiedad alg expresada Manuel Rey y Ana  
 Carrasco una casa sita en la calle Nueva lindera con Casay  
 de Benito Ximeno y con org de Antonio Lopez valuada en  
 dos mil d; y alg mencionada viz. Ximeno Ximeno y Maria Barga  
 otra casa en la calle de Portugales que linda con org de  
 Fran. Salbon y org de Juan Alvarez de la Peña, parada  
 en mil d. la qual han determinado permutar, y p  
 que tenga efecto de su libre voluntad, otorgan: Que por si y  
 en nombre de sus hijos, herederos y sucesores permutaran para  
 siempre la expresada Casay y declaran no ser vendida ni en  
 gerada y que estan libre de toda especie de carga y responsabi  
 lidad y como tal la vuelven dando el viz. Ximeno al  
 Manuel Rey y Ana Carrasco los mil d de exceso de cui  
 cantidad sedan por entregada y pagada con voluntad y p  
 no parea de pretiene su entrega Ximeno la ley nueva  
 del finco primero parida quinta. Asimismo declaran  
 que la cantidad en que se han vendido la referida finco  
 es su justo precio y que no valen mas, y si mas valen se ha  
 ren el mismo valor en mucha o poca cantidad supiora

gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas  
las seguridades legales. Revocando la Ley primera  
del titulo onze, libro quinto de la Regilaria  
que trata de los contratos de venta, trueque y de  
otro en que hay lesion en mayor o menor de la  
mitad del justo precio y la quarta d. que prescribe  
p. su Revolucion o Suplemento que dan por parte de la com-  
peticionam. lo escribieran. Ide de en adelante en adelante  
de p. Siempre se desapoderan de sus cosas y aparen-  
y any henderos del dño de su propiedad posesion y señoria  
que Rescribiam. a. Hay cosas havian y tenian, tray  
pasandose mutuamente las acciones que le competen  
se comparen. Revocandose la competencia facultada  
p. tomar la posesion en las cosas permutadas  
con solo copia autorizada de esta Escriba con la qual  
sin otro acto de aprehension habese visto haverlo  
tomado: se obligan al segun. de cualquiera parte  
y a que no apasceran en los dichos cosas ningun  
gravamen, sabiendo Rescribiam. en su defension  
y siguiendo el pleito en todas instancias y trates  
hasta lo curial y quedar en pacifica posesion  
avanzandose todas las cosas p. mayor y menor cuantia  
que se siguieren en su favor, por todo lo qual se ha  
poder asegurar solo en virtud de esta Escriba y juramento  
del qual se p. Revocandose de otra Breve  
Ante que ala obediencia de todo lo referido Rescribiam.  
caminen obligan sus bienes havidos y por haver  
y dan el competente poder a las R. Justicias  
que de su causa devan conocer p. que les compelan  
a todo lo referido sobre que Revocandose todas  
las Leyes fueros dñg y privilegios de su favor y la  
general informacion. *Martha Maria Borgey* como



casada y mayor de edad denuncia la Ley segunda y una de  
toro de la qual ha sido instruida por mi el Excmo. Sr. lo oyo  
y no firmaron por no saber a su tiempo lo hare una  
delo que presentatey que lo fueo Sr. Antonio Maria  
Bocanegra, Juro Similla y Don Juan de la Cruz de la Cruz  
Excmo. Sr. fe conarco delo que oyo y firmo =  
Es aruego =

Antonio Maria  
Bocanegra

Juan Arriero

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by a large, dark, wavy shadow or stain that runs vertically down the center of the page.]*





Poder Real p.º D.º Joaqu.º Ramirez  
a favor de  
D.º Miguel Arbué

En la Villa de Villanueva del Fresno a  
veintay uno de Agosto de mil ochocientos  
veinty veinte y siete años en el E.º

por S. M. N.º Sr. Rey y S.º Sr. unico de lo publico Juzga  
do y Ayuntamiento de esta Villa y T.º; D.º Joaqu.º Garcia Ramir  
ez de Carrater.º a quien doy fe como de Jefe. Fue veniendo q.  
algunos de esta Villa otorga su poder cumplido d.º y el  
que padro se le quise a favor de D.º Miguel Arbué adm.º en  
esta del E.º Sr. Conde de Miranda p.º que en nombre y  
Represent.º administre cualesquiera cosas raras, semovien  
tes, fincas o muebles que le puedan corresponder en esta Villa;  
para que como tal adm.º haga arrendam.º por el tiempo  
que fuere, plazos y condiciones que fueren muy conformes y  
avanzadas, procurando las mayores ventajas posibles con  
gusto de los E.ºs que se le quisiere: para que procure con  
y recorde todas las cosas y cosas que le pertenecan  
y de Renta Simple o Carras de pago con fe de entrega con  
observacion de las Leyes: para que comparezca como actor  
o demandado a juicio ante la Real Justicia de esta Villa  
prestando solemnidad, juramento, E.ºs, conserciones y  
y lo instrumentar que instruyan sus pretensiones, haga  
y que en m.º de raciones, protestas, recusaciones, conserciones,  
apercamientos, juramentos de calumnia y de escusa; pida  
declaraciones, excocones, prisiones, embargos, embargos,  
y desmembraos de bienes, subastas, ramos y ramos de  
saque apremio, acuse de homicidio, forme auto de fe, que remita  
y promogaciones de ellos, que en S.º Sr. Jefe, Abogado, E.ºs  
y demas ramos de Justicia, que en los autos y causas que  
sane los p.ºs o vea para el d.º, finalmente oig

POAMEX



auto y sentencia intercurrida y definitiva con  
ra lo favorable y delo adverso apete y suplique  
p<sup>a</sup> ante quien con d<sup>o</sup> de va; p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup>ber  
que n<sup>o</sup> tiene el recordado D<sup>o</sup> Miguel Arroy el  
mismo le da y confiere amplio p<sup>o</sup>al y sin limitaz<sup>o</sup>  
alguna, obligacion de d<sup>o</sup> y relevacion en forma y  
con facultad de poderlo sobornar en quien y la  
vez que a vien rursere. An lo oyo y firmo  
Fern<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Bocanegra; D<sup>o</sup> Juan de Guene y Juan  
Sin Va de la rade? doy se =

Torqu<sup>o</sup> Casia y P<sup>o</sup>...

Juan Arroy



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the reverse side of the page.]*





Escriba de venta de una casa por En la Villa de Villanueva  
 Don Joaquín Ramírez Presbíto a quatro de Septiembre  
 de mil ochocientos veinte y  
 Don Francisco Puente siete: aviendo el Sr. Don J. P.

Notario de sus Reynos y Territorios unicos de la Esp.  
 Juzgado y Ayuntamiento de ella y Jefe D. Juan  
 Guzmán y Ramírez y D. Josef Ramos su  
 Mayor Val. de esta Villa a quienes doy fe consera  
 y previendo la usura y fiancia marital que el  
 Derecho dispone, y previene la Ley cinquenta y uno  
 de Toro, que de nueva se ha pedido, concedida y acep  
 tada doy fe, y en su virtud quito de su existencia  
 invalidando diguan: que por si y a nombre de sus hered  
 eros y sucesores venden y dan en venta real desde  
 esta fecha siempre jamas a D. Francisco Puente de  
 esta Ciudad una casa que se posee en propiedad  
 y posesion feta en la calle Nueva de esta poblacion  
 lindera por la una al entano en ella con otra de Juan  
 Guzman y por la otra con una casa del Sr. P.  
 de esta Villa libre de todo canon, capellania  
 vicario y Patronato, y como tal se la adquiere  
 en libertad de diez mil reales que por ella se ha  
 dado y satisfizo en vna moneda usual y con  
 este.

Abrenunciacion la Ley nueva del titulo primero por  
toda quinta, Asi mismo Declaran q. el justo  
precio y verdadero valor de la referida  
sea con los descuentos que no vale mas, y en el caso  
q. mas valga del usuro en forma o materia de  
hacen a favor del comprador y sus herederos q.  
sea y donacion por su profeta, e inuocarle contra  
las segundadas Legales, renunciando la ley pre  
viana del titulo once libro quinto de la Novisima  
q. trata de los contratos de venta, trueque, y de  
en q. hay lesion en mas o menga de la mitad del  
justo precio, y los quatro años q. profiere y  
quiere su rescion o el suplemento a su justo va  
lor que dan por pasado y como si efectivamente lo  
estuvieran. Desde este dia en adelante para que  
se rescipieran, rescion, quitan y apartan, y a los  
herederos del derecho de propiedad, posesion, y  
tenis q. a dicha casa, herencia y tenis, tras pa  
sado con todas las acciones q. le competen en el  
caso y en quien se representa por lo que la  
dicha, imagen, y dignidad de ella es su acion  
lograda en esta suya adquisicion con legitimo y  
q. titulo: se confieren la competente facultad  
para q. de su autoridad o judicialmente  
sea de la expresada casa la posesion que le  
pate por sus, y para que no suelte tor  
que pata q. de la casa anterior de 168



Escritura con la qual por otro auto de aprehension  
 ha de ser visto havida tomada: Se obligan a que no  
 se le inquietara ni moviera ni se le perturbe la posesion y  
 tenorio, o disfrute de citada casa, y a  
 que no aparezca en ella ni en su posesion, y si se  
 le inquietare, moviere o perturbare luego que los  
 otorgantes y sus herederos sean requeridos conforme  
 a derecho para que se defienda y sigan el pleito a  
 sus expensas, en todas instancias y tribunales, sin  
 recalcabarse y dejar al comprador y los suyos en  
 lion uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
 lo se daran otra igual cantidad de finca y sitos, o en  
 su defecto se restituyan la cantidad que ha de ser  
 bolson, las mejoras vitales, prouidos y soluta-  
 rias que tenga a la sazón, el mayor valor que en  
 quiciera con el tiempo y todas las otras que se  
 hubieren ganado, que se le siguieren por todo lo que  
 se le ha de poder contentar solo en virtud de esta le-  
 cartura y juramento del of. la posesion o el disfrute  
 de quien defieren su impetrado voluntad de  
 otra finca. Así suces a la observancia de todo lo  
 referido obligan sus ovidos herederos y por suen,  
 van el competente poder para que a ellos se les que-  
 riere





Fran.<sup>co</sup> Diaz cumplido vecino de esta villa  
ante V. Sr. al.º J.º de ella como mas vien proce-  
da, digo q. mi hermano Juan Diaz cumplido  
fallcio el dia 30. de ag.º ultimo haviendo hecho  
en el mismo dia su disposicion testamentaria an-  
te el unico Esno. de esta villa y competente  
num.º de fgo. sin q. se huviese podido atender en  
el papel del sello correspondiente p.º no haverlo de-  
la B.ª aduana de esta V.ª q.º a donde se despacha p.º  
espacio de algunos dias, como es notorio y consta al  
Juzgado y p.º acreditar su citada disposicion testamen-  
taria.

Supp.º a V. si sirva mandar q. el Excmo. Esno. de  
clase sobre ella como asi mismo los fgos q. asistie-  
ron al otorgante y asi mismo de declararlo b.º p.º  
testamento incorporandose al protocolo de instrum.º



pp.<sup>co</sup> y franquandose á parte legítimas  
copias o Testimonias q.<sup>ta</sup> pidieren para sus us  
en justicia q.<sup>ta</sup> pido y juro D.<sup>ca</sup>

Francisco de Caceres  
Pido

Juro q.<sup>ta</sup> sobre la disposi.<sup>on</sup> testamentaria de Juan  
Cunplido, declare el p.<sup>ro</sup> de E.<sup>ra</sup> y R.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> a ella  
asistieron, por ante su m.<sup>do</sup> y Señoría conano á que  
se nombró por sí de fecho q.<sup>ta</sup> en vender en esta d.<sup>ta</sup>  
mediante la imposibilidad de actuar de E.<sup>ra</sup> y R.<sup>ta</sup>  
en villa de Bermeja. Lomendi y firmo el 8.<sup>o</sup> de Mayo  
primero de 1700 por D.<sup>ca</sup> de la Villa de Villanueva de  
Jureno á cinco de Septiembre de mil ochocientos veinte  
Sire =

Antonio Maria  
Bocanegra

Juan Amador

Don Enrique á Juan Diaz Cunplido Dox se

En depuda: here Juan el nombram



POAMEX

ATA DE ESTAMPADA



aduanas Covano de su J.º quien lo ayuso, informa  
operando su fel. de su J.º en cuyo credito lo firmo  
Sebastian Loriaño

Declaracion de Don Juan Antonio de S.º  
En el mismo dia el Señor Juez concuriente Sr. D.º  
Juan Antonio de S.º juramento a Don Juan Antonio de S.º unido de  
esta y ella que lo hizo en forma de J.º y siendo preguntado  
de la avera de la disposicion testamentaria otorgada por su  
cuñado dijo: Que en el dia treinta de Agosto por su suocro  
fue llamado por Juan Cuervo el qual por ante el declaro  
ante y con J.º D.º Fran.º Gomez y D.º J.º de S.º y  
Frodo Jimilla de esta ciudad por hallarse unidos en  
casa otorgo la disposicion testamentaria en la forma  
siguiente

Dixose que en su cargo se acordase a su suocro fuese sepultado  
en la misma Iglesia parroquial de esta villa con asistencia  
del cura, collator, un capellan y dos o tres de ella. Y en el  
su cargo presente, lo fue con y por me en el siguiente  
Que se dijese por su alma e intencion veinte misas de S.º  
tercera parte por la festividad y las demas a disposicion de  
su albacea = las treinta de San Gregorio = y veinte por su  
intencion sus suocros y cargas de condiccion en la  
misma Iglesia

Que Dña de la Cortina se repartiessen tres fanegas  
de pan cande a los pobres de S. Sebastian

Mandó se pagase lo que es costumbre a los  
Cano Sta. e Fernandem, y los deud. prevencidos  
por vales reales. y las familias de los muertos y pro-  
prios en la última guerra con la Francia

Declaro hallarse en estado de solteros, y por lo mis-  
mo sin herederos forzados

Declaro tener por bienes propios los siguientes =  
Casa en la morada calle de S. Antonio = veinte y tres  
carras de la tierra y jornal = quince vacas =  
villas = media fanega de tierra en la melencera  
el tanto homenaje de casa y posesion de su hijo

Declaro no deber ni recibir cosa alguna =  
que si constare alguna deuda en favor o en contra  
de mi persona al tiempo legitimo de pagarse y cobrar

Dejo a mi hermano Juan Diaz y un hijo de la  
morada en otra villa de la de mi  
morada a Diaz = a su hijo Juan Tar la media  
fanega de tierra al otro de la melencera y de  
calle, la casa de campo, caballerias, roturas, y her-  
reros de mi casa = a los otros tres hijos del

hermano Juan = Mandó Miguel, Tar  
y Juan Diaz voluntad a cada uno, y a los dos her-  
manos de la casa de mi hermano quince  
y siete d. que el mismo le devia

Donde por las albradas acostumbradas  
Juan Diaz y Tar legador de esto



INFORMACIÓN DE BACALAN

INFORMACIÓN DE BACALAN



Ciudad, confiriendola el competente poder p. d. lue-  
 go que fallare de apoderacion de sus bienes y vendiesen  
 en publico Almoneda lo bastante despues de cumplido  
 el Tratamiento invencion de su importe en su caso para  
 dar por su alma y la de su def. la parte que le corresponda  
 por la rectoria de esta Iglesia Parroquial, y los demas a  
 disposicion de aquella, para que les encargo la conciencia  
 y los tributos de años de alcavallas y demas tribu-

tos de recien tas on-  
 Das de algunas bienes de su patrimonio. E lo puse y no se expresen y  
 de qualquiera era herencia de su def. que le pudiese  
 ser correspondiente en lo sucesivo nombre por su herencia  
 al referido su hermano Fran.º Compadre

Merced y amable qualquiera testamento, Poderes  
 codicilos que hubiese hecho por escrito de palabra o en  
 otra forma antes del referido p. d. Ninguno valiere  
 sin haberse fe en juicio ni fuerza de el

Cuya disposicion testamentaria no puede extenderse  
 en el papel del sello correspondiente por sus herederos  
 en la Real aduana donde se desparten, en esta Ciudad de trece  
 dias, ni en algunas intermedas, ni si fuerdes hubiere  
 sido el dia quince del corriente, bajo la qual dispo-  
 sicion fallare en el mismo dia veinte de agosto de

esta Ciudad de Mexico, a los diez y siete dias del mes de Agosto de 1827.



el juramento prestado, expreso por mayor de  
veritas y como enq, y lo firmo con tu man.

De que certifico =


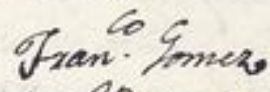
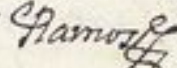
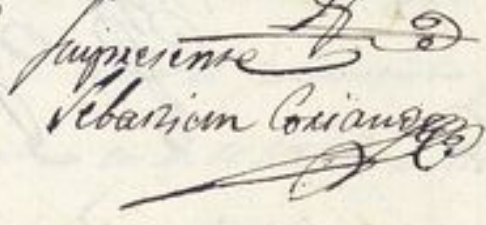
Bocanegra

Juan Herrera  
fui presente  
Bocanegra

Alto Dn. Fran. Seguidamente Dn. Señor Navio juramento  
Gomez en Dn. Fran. Gomez Dn. de esta ciudad, quien  
lo hizo voluntariamente. segun su clase y categoria  
de el escrito y declaracion anterior dijo: El  
escrito escrito como supo, en el dia treinta de  
agosto al otorgamiento de la Dispucion 7ta  
mencionada de Fran. Gomez de esta ciudad  
de haciendola hecho ante el amio Escriba de  
esta villa, el Declarante, Dn. Francisco y Juan  
Pablo en las mismas terminas que expre  
sa en la declaracion Dn. Dn. Dn. Fran. Gomez  
no, ni tener que añadir, ni quitar cosa algu  
na. En lo que se certifico, no ha niendo por lo  
de extendida en el papel sellado por lo  
poderado que se vende en la Real Hacienda  
de esta villa, en el dia treinta de agosto





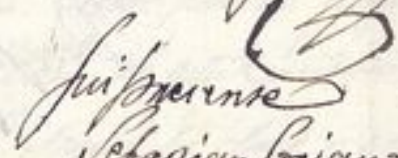
ni haberlo habido hasta el día ayer quater el  
 presente. Me toco a la ciudad vago el juramento  
 y lo firmo expresando ser de cinquenta y tres años  
 de que certifico

 Botanegra  
 Fran. Gomez  
 Ramon  
 Sebastian Coria

Mas Don Juan En Seguinda dize tener servio juramen  
 Cayen esto a Don Juan Cayen de esta ciudad que  
 lo hizo segun su clase y contrato de las ante  
 pias actraciones dize: Me toco a la ciudad de ayer  
 to utrimo servio de testigo con D. Fran. Gomez  
 y Justo Simlla a la dispensacion testamentaria que  
 hizo Fran. Cayen ante Don Juan Alonzo Estre  
 mudo de esta villa sin que huviera podido ser  
 entendida por no haver habido papel sellado  
 en la Real Audiencia de esta villa en citada dia me

como si fues notario, cuya disposición testamentaria  
 fue hecha por Juan Campes de los  
 mismos términos que expresa en la de-  
 claración citada. Don Juan Arango, cuya  
 contestación por escrito en esta, a evitar du-  
 plificación. En lo que se ratifica según que  
 le fue esta declaración expresa ser de cinquenta  
 años, y la firmo con la real. de que contesto

  
 Juan Campes  


  
 Juan Campes  
  
 Sebastian Lozano

Otro Teste  
 Ante continúo el mismo Señor Notario ju-  
 mente a dicho fin de esta ciudad que  
 lo hizo en forma de ho. y preguntado por el  
 escrito y otras anteriores que le presentaron  
 dijo que la disposición testamentaria de  
 Juan Campes de esta ciudad fue he-  
 cha por este, en la forma y modo conteni-  
 do en la declaración de Don Juan Arango  
 unido Escrivano de esta villa, en el día tre-



del d. Declaro, y de D.º Fran.º Gomez y T.º José Cayen  
en clase de testigo, vajo la qual fallare en el mis mo  
dia de San Juan cumplido, sin que se hubiese extendi-  
do en papel del Sello correspondiente por no haver  
lo en la Real Audiencia de esta villa en el prece-  
so de treinta, ni havido havido otro. De ayer.  
Que a la verdad vajo el juramento prestado quan-  
to dije declarando en d.º de testigo, decir ser de edad  
de diez y nueve años y la firmo con este. Amor de  
que certifica =

Poranegra  
Su parente  
Sebastian Guano

Acto de Vista con Diligencia por su Real Aprobacion de  
quanto ha lugar por decreto, mandado e tener  
por la disposicion testamentaria del difunto Juan  
Cumplido; que se produzcan entre los instrumen-  
tos publicos otorgados ante el unico Notario de esta



Villa, franquencia a las partes legitimadas de  
Protonotario de Justicia. Que por este lo  
proveyo y firmo el Sr. Don Antonio

Mano Bocanegra Alcalde primer teniente  
del Sr. D. J. de esta villa de Villanueva de  
Jaén a diez de Septiembre de mil ochocientos

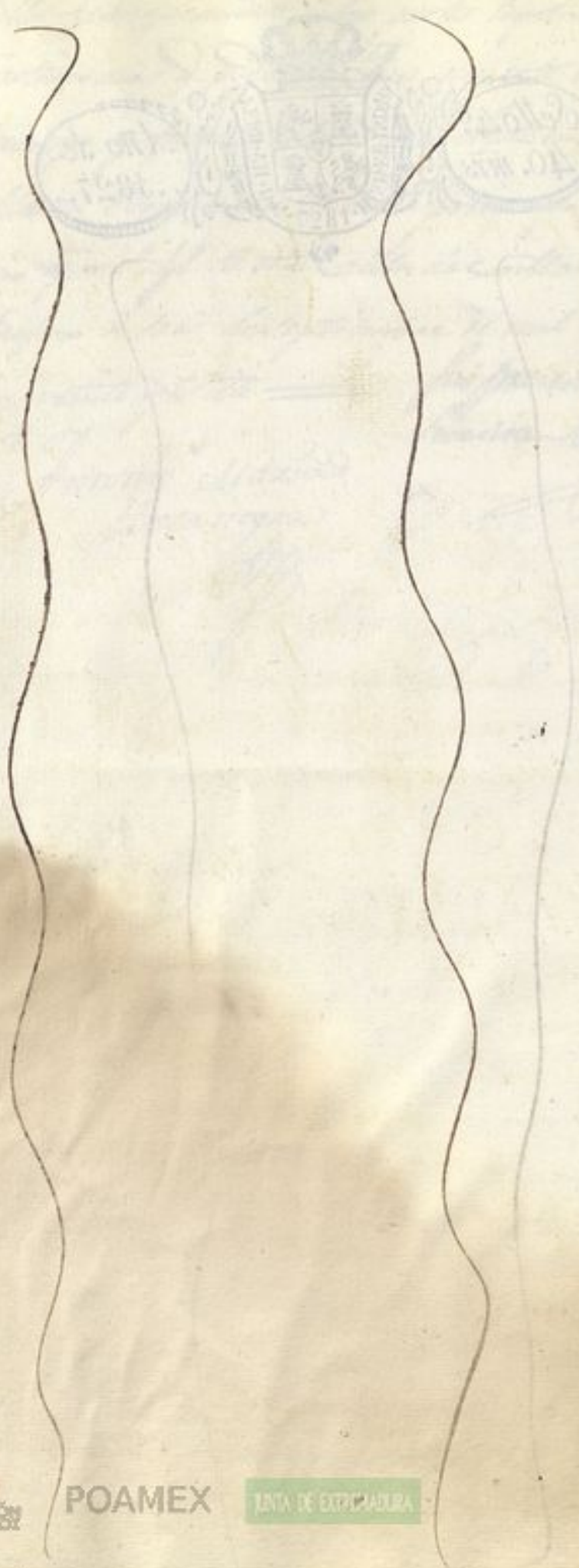
los veinte y siete

su presencia  
Sebastian Coniano

Antonio Maxia  
Bocanegra  
A. B.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Pod. Especial por Manuel Luis Lopez y Cayro en favor de D. J. Toribio

En la Villa de Villanueva el cinco de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete años en el Excmo. Sr. D. M.

Nadais de su Magestad y D. unico de lo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa y T. Manuel Luis Lopez, Manuel Benavente, Alonso Benavente, Juan Albarran Villalobos y Juan Luis V. de Sierra, a quienes doy fe conaco, D. Juan Ferraz Junco de man comun e quodcumq. Diferon: Que D. Miguel Tabuel adm. en esta el Excmo. Sr. D. de Miranda, a prevenido es con solerand. en este juzgado que el Ayuntamiento de esta en el año de mil ochocientos veinte y dos satisfagan ad. los. la cantidad de ocho mil seiscientos y diez y seis de cuya solerand se á dado traslado alq. D. J. Toribio Cayro como individuo del expusado Ayuntamiento, y p. a hacer su defen sa, o no se queda y confieren su poder. Amplio Especial y el que por él se requiere a favor del indicado D. J. Toribio Cayro, p. que aun no se muestra parte en los autos y evague el traslado confiado, presentando D. D. memoriales y quanto en el caso, siguen do vna expediente para su final determinacion, en chando y contradiciendo quanto se disp. se alegare y se va re: pida testimonio en el D. D. de la he. con testimonio leg. y orig. document. orig. aut. y senten. y instr. cu rous y D. D. conuenia lo favorable y lo a vna parte y D. D. que para ante quien en no deya, sea esta en toda instancia y fe. para que se sigan a su favor. D. D. Despachos, habiendo se requiere con elly a quien conuenia. POAMEX

Judiciales y extrajudiciales conuengyan y las mismas  
que los otorganes por d' ahora en adelante siendo  
el poder que reuise el Real Caxo el  
mismo dan y confieren amplio Especial y  
sin limitacion alguna obligacion de d'no y releva  
en forma, y con facultad de poderlo sobornar en que  
y las vey que a bien tuuere. Asi lo otorgan y firmen  
con los que saben y gozan que no uno de los  
presenciales que lo fueron, Tomo de d'no, Pedro  
Sinilla y Martin Guaring de esta d'ca

Alonso Perez  
Chavez

Alonso Petruca, Juan Alon  
Billaloba

Juan Sixto

Juan Manuel Luis  
Juan Meno

Diego Sierra de d'no me d' copia  
de este poder en papel del sell  
Real en d'ca folio d'ca

Menno



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, visible through the paper.]*

50000 40



Sello 4º  
40. mrs.
Año de  
1827.

Man. Luis Lopez y Micaela Cruz de esta Ciudad m-  
 te de Dios alcaide primer como mejor procediere en  
 que al Sr. Don Juan de la Cruz de la Cruz de esta Ciudad por  
 sueldo de su sueldo e cantidad de quatro fanegas en  
 Sembradura e Superior calidad, con tres oliv, murado  
 de pared lo qual le vende yo el Lopez por muerte  
 de mi difunto padre y madre a padre el Sr. Pedro de  
 la Cruz de esta Ciudad a D. Man. Sanabria Fiscal interven-  
 tor de la M. Aduana de esta Villa fianza total la  
 cantidad de cinco mil trescientos y tres  
 y tres a. y doce m. noy once comovida de la M. Aduana  
 de esta Villa y p. otorgar la correspond. de la M. Aduana.

Yo el Sr. Alcaide primer de esta Ciudad Don Juan de la Cruz de esta Ciudad  
 en un e. de esta Villa nombrar por el Sr. Don Juan de la Cruz de esta Ciudad  
 de vajo de jurant. en forma justificacion lo referido  
 curado e admitido a juicio de esta M. Aduana, y  
 enaguarda de sea entregada las dilig. proced. de  
 la aprobacion judicial p. formalizar la citada fianza.  
 de fianza, pues de lo es de hacer en justicia que pidi-  
 mos y pedimos.

Ego, a Mayo 1º de 1827.

Don Juan de la Cruz de esta Ciudad  




Autorz Se nombran por Rey para la Fecucion del y de  
doz a Juan de Rey y Agustin Sude alq quere hoga  
Juan p<sup>a</sup> su acupacion y juramento, y eraquada  
Examinente en clau de Rey avonador y a Sevrosia  
Coviano, Juan Real y Fran. Juan de urade. todo lo  
quere practicar con Braz<sup>n</sup> del Sinder Suvino. Proved  
por el S. M. c. primero a d. S. M. deerra villa de Villanueva  
del pruno a quinto de Agosto de mil ochocientos veinte  
y diez = Enm = uno de Agosto = v =

Antonio Maria  
Boraneaga

Juan Avenia

Braz<sup>n</sup> } Joel como Braz<sup>n</sup> a practica de esta diligencia y a Jose  
Sond. Mendez Sinder pruno de villa de Rey ff

que cupras ne. Indignia. here saber el nombramiento anterior a Agustin  
Sude y Juan de Rey quienes conuado lo cupras en forma  
y vazo de juram<sup>to</sup> opevudo su fidel de ompeño. No pruno de  
q. S. M. c. el S. M. de Rey ff =

Boraneaga

Fecucion de In deiz de setiembre del mismo año. Comparsacion ante  
el S. M. c. primero, los Rey de Rey nombrado Agustin Sude  
y Juan de Rey de Rey de Rey que lo vazo de juram<sup>to</sup> que hoga  
en forma de Rey de Rey. han nombrado los Rey de Rey con  
nro y en el caso anterior y segun su inteligenca lo Rey  
en forma en la cantidad de quatro mil reales. Juan  
Crisostomo de Vazo el juramento que se en que  
se han fecho. Lo que fue esta declaracion

COAMEX



y lo firmo el que suscribe en su nombre expresando ser de edad de  
cuarenta y tres años. Doy fe

Procurador  
[Signature]

Agustin Guade  
[Signature]  
Juan Herrera

Yo Sevastian Cuervo & En el mismo dia: Dho 8.º Nuevo Juramento a Sevastian  
Cuervo de esta ley que lo hizo en forma de fe. Preguntado  
de sobre el valor de los dho 250000 con que en esta  
dicha Ley: Fue visto que Manuel Luis Lopez posee de  
250000 de Cuervo de quatro fanegas de buena calidad en  
el distrito de la Melencua de este Reyno los quales en valor  
valen los quatro mil 200 en que han sido tasados y no debe  
ofenderse al respecto el dho 250000 cantidad por el, avonando  
solo en todo caso a la responsabilidad consiguiente. Fue  
en la ciudad de Valparaiso el 1.º de Agosto de 1827.  
Lanceo Ley de fe. se fue expresado ser de quatro y 200  
y lo firmo Doy fe

Procurador  
[Signature]

Sebastian Cuervo  
[Signature]  
Juan Herrera

Mro. Juan Reales y Segura de Dho 8.º Nuevo Juram. a Juan Reales  
de esta ley que lo hizo en forma de fe. Preguntado de sobre el  
valor de los dho 250000 con que en esta  
dicha Ley: Fue visto que Manuel Luis Lopez posee de  
250000 de Cuervo de quatro fanegas de buena calidad en  
el distrito de la Melencua de este Reyno los quales en valor  
valen los quatro mil 200 en que han sido tasados y no debe  
ofenderse al respecto el dho 250000 cantidad por el, avonando  
solo en todo caso a la responsabilidad consiguiente. Fue  
en la ciudad de Valparaiso el 1.º de Agosto de 1827.  
Lanceo Ley de fe. se fue expresado ser de quatro y 200  
y lo firmo Doy fe

Verdad: siendo preguntado por el Suplicatorio que  
puede dize: Que no se le ofiere Xgaro en  
avonar quatro mit r. en que han sido sacado  
lo de q. sacado de quatro fanegas de supuor  
Calidad que en el sitio de la Melonera de esta jurisdiccion  
don p. Manuel Luis Lopez, p. que si se p. en  
su tierra no faltara quien dize q. la cantidad de  
lo que se saca de Leyda que le fue con declaracion  
s. de Sevilla a. y la prima con sumas de q. f.

Botanegros

Juan de los

Juan de los

Oto. Juan Duran En el presente dia: Aho 8.º de Junio Juam.  
Francisco Duran vecino de esta villa que lo hizo a  
numero 8.º y una Señal de Cruz, queriendo decir  
Verdad en lo que se p. y sea preguntado: siendo lo q.  
el anterior dize; dize: Que a Manuel Luis Lopez  
se comovio le comovio en propiedad y posesion  
de q. sacado de calidad de quatro fanegas de trigo  
en sembradura de vinya calidad de con tray obre  
mucho de q. al sitio de la Melonera de esta  
termino, lo que en venta valen los mismos que  
ha mit r. en que han sido sacado q. de q. sacado  
vino, y no se le ofiere Xgaro de q. al r. de q.  
de q. con su tierra. Juam. y la verdad v. de q.  
mismo p. en que se afirmo y Ratifico Leyda  
que se p. con declaracion, es p. con su



ciudad de Encuentro y finca de los señores paguete y  
Luis de J. =

*[Signature]*  
Bocanegra

*[Signature]*  
Juan Armenta

Estado Vista por su M. de todas diligencias hechas a peticion y  
aprovecho quanto ha lugar por derecho, e interponiendole  
su autoridad judicial y decreto en d. en forma mandando  
se entreguen originales legalizados por el infrascripto  
a don Juan Lopez y su consorte e fin de que cada uno  
obtenyeren de la finca q. se pide a don Manuel de  
nuevo, cuya escritura de finca se tiene en M. de  
su cuervo y diez y seis de mayo de mill ochocientos  
veinte y siete y firmo el Sr. D. Antonio J. de  
Caceres Ab. Jefe de la J. de total de  
de Villan. del T. de la J. de mill ochocientos  
veinte y siete =

*[Signature]*  
Antonio Maria  
Bocanegra

*[Signature]*  
Juan Armenta

POAMEX PARA DE EXTREMADA

de lo q<sup>do</sup> Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa  
es Don fe: Que el Señor Don Antonio María  
de Canegua por quien van firmadas las con-  
tenciones ditas. es tal. etc. primero on. p. S. M.  
y otros Señores de esta Villa segun y como se titula en  
ellas, en cuyo juzgado y por anterior se han obrado  
aquellas. Y cumpliendo con lo mandado lo digo y  
firmo en Villan.ª de Guipuz. Aho. dia \_\_\_\_\_



Juan Muñoz



de los efectos y cardales q. a su cargo se pusieron,  
demando todas las demas obligaciones propias  
de dho. dectim. y en el caso no expresado que  
algun alianza le recite lo satisfara puntualmente  
te, y si lo omitiere lo obligatara con los otros que  
constituyen por sus fiadores y principales pagadores  
q. que con ellos y sus vienes se dirijan procedim.  
cualquier conforme a dho. sin haver escusion ni ninguna  
otra dilix. con los del deutor, pues ha ven de cosa y nego-  
cio ageno suyo propio y al efecto obligan todas sus ca-  
sas hereditarias y por haver, y sin que la obligacion que  
deogue ni perjudique la especial, hipotecada o  
previa. a la ley. del ante dho. simple y simple que  
trae un d. en los d. que tiene al titulo de los  
Melencara de esta tierra. videros con Fran. Lopez  
Antonio Reina, y Fran. Pecha, q. p. titulo valor  
los avian los d. de arroyos que quedan inscri-  
tos en cuyo expediente se explican con toda distincion y  
fin en su orden y circunstancia. d. por ser por haber  
no del d. del deutor de d. d. y yo el d. de  
afirmando no hallarse los expresados d. de  
a ningun qualquiera especial, ni qual, sino que  
los poseen y disfrutan en pleno dominio y entera  
libertad, y protestan q. sin. la cantidad de los d. que  
un d. no le impendran ningun otro qualquiera  
d. ante dho. efectivo y subsistente aun quando  
los expresados d. fueran en el todo o parte o en  
cual, o mas parcelas, pues que. se ha de entender



BOANEX

la Reconocimiento, a D. dectim. y



manifiesto con q. S. M. a república, al mencionado don  
 Manuel Arauz, y con poder a los Sr. Jueces y Justicias  
 del S. J. competentes a su fuero y con especialidad al  
 Sr. Intendente y Subdelegado de Potosí. a quien corresponde  
 el Distrito de la P. Aduana de total Cilla, renunciando  
 el suyo propio, Domicilio y Comunidad y la Ley sea con  
 venient omnium iudicium q. q. al cumplimiento de  
 quanto dho. es, les compulan y aprueben por todo mejor  
 de dho. y via ejecutiva como si esta fuese. lo fueran e  
 plazo asignado a el día q. llegare el referido caso p.  
 q. con solo ella y el simple jurament. de la parte q. lo fue  
 re legitima, en q. desde ahora lo defuier y volver Cotea  
 prueva se les obligue a su puntual ob. uenencia, como si  
 fuese por sentencia definitiva de juez competente pro  
 nunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida, pues a uera de ello renuncian toda  
 las Leyes, fueros, decretos, y privilegios de su fa  
 vor y la general en forma; y la dicha Micaela de  
 sus renuncia la Ley secreta y una e sea  
 de la qual fue instruyda por mi el Sr. Sr. Sr. Sr.  
 Obregaron y no firmaron por no tener a su cargo lo  
 hace como de los dho. proceñales que lo fueran  
 y esto en la forma que se sigue.



Morera Peonij de esta villa de y fe' igualmente  
la de y de haver previnido a las partes en  
toma de razon de esta cosa en la ciudad.

de Foyoteca de la Ciudad de Madrid de  
tas del Assumio profijou en la Real Comandancia  
y otras particione vago de mudada en su defecto.

enm de Jave = v de

Agos. a naves

Justo Perilla

Juan Moreno

Para dar a decir de No dia: 8 equa.  
papel al sello seg' el pum y seg' flos  
yel inventario al q' se medo en ser p'p'yo  
fobij de y fe'



Vianza por el Sr. Don Juan de Miranda para el pago de la Lanza

En la villa de Villanueva de la Reina en once de Mayo de mill ochocientos veintey siete: ante mi el Sr. Don

J. J. Estariz de San Pelayo y A. Jimenez de los Rios, Jueces de la Real Audiencia de esta villa y Lugar. Don Miguel Abuelo Reguero en ella de las Cortes del Reino de Castilla de Miranda a quien doy fe como es verdad: que el Sr. Don

Juan Guillermo Perez Molera de la villa de la Ciudad de Toledo en sus de Lanzas de este año p.º Administrador y Segurador de la Real Audiencia de esta villa como en la Real

Real de Lanzas, por cuyo poder se le dio facultad para comprar y comprar las alcabalas en la Real Audiencia de esta villa de Lanzas q. corresponden a S. E. Donde Pelayo y cartas e p.º q. le fueron p.º como así consta de lo mismo q. me fue p.º por el Sr. Don

Miguel Abuelo a quien lo devolví y de ello doy fe. El qual p.º no está librado en todo ni en parte, lo tiene aceptado y en caso necesario lo acepta de nuevo y como de lo p.º q. se le confieren por el Sr. Don

por lo q. se le libró en esta Real Audiencia de Lanzas a nombre de S. E. POAMEX

esto y por el anuato de y en el tiempo de se le pida tal  
real sueldo de que sea tanto de su sueldo  
se pague de las Sumas y mediana anuata de  
le corresponden en sus de reales sueldos, sin de  
ellos se experimenten falta por ende en alguna, ni por  
que ha de hacer en moneda metalica de plata u oro  
de este Reyno y no en otra especie y en caso de no haber  
sean de su cuenta la satisfaccion de las dietas  
devenque el legatario de se despache y cartas que  
trajeren, hipotecando expresamente y finalmente  
el las dietas o sueldo de la Dehesa de Lerma de  
de sueldo de en este tiempo y esta cantidad en  
de catorce mil d. anuales en conformidad de lo de se le  
previene por D. Juan Juan de Guzman, contador de S. E.  
la villa y Corte de Madrid por su oficio de tres del  
cuyo literal contenido es el siguiente

Así el oficio

Contenido del oficio. Sr. Juan de Guzman =  
miembro del oficio del Sr. Intendente de una Provincia  
de me acompañen en su carta de diez y nueve de  
te últimos en fin de que con arreglo a lo de en el legatario  
de que con qualquiera de con, de con Marqueses  
la fianza de se ligare por el pago de las Sumas  
mismas en las dietas de S. E. en atención a que  
aproveche el legatario de en respecto a que  
de una cantidad de la suma y cantidad de sueldo



Por los fines convenientes = Dios que. ad. m. d. f. lla  
 Dos días de Septiembre de mil ochocientos veinte y siete =  
 Juan Diego Pinedo = Sr. D. Manuel de los Rios Villanueva  
 del Pinar

Por tanto de el invento oficio queda sujeta la expresada de  
 hecha al Representante pago de todo mil ochocientos y siete  
 pineda de modo alguno disponer de su calidad todo  
 que esta Realidad anualmente aquel, ni sujeta a otras  
 obligación, y si lo hiciera sea nulo de ningún valor ni efe-  
 to, contra la qual se pudiesen despachar los papeles, dar  
 de el competente poder p. ellos al Sr. Intendente de  
 de la Representante p. y por si, y por su sucesor de alguna  
 alguna, como thro. y. y. y. de cualquier, como  
 si esta Real. fuera anterior a las de las leyes  
 tanto de las y preceda en sus leyes, como de las leyes  
 todas las leyes, leyes, leyes, y privilegios de su favor  
 y la general expresada, lo que se previene a la par-  
 te en forma de Real de esta Real. de la Real de  
 España de la Real de España de esta Real. de la Real de  
 como previene en la Real de esta Real. y ordena  
 pasarse a la Real de esta Real. de esta Real. de esta Real.  
 de esta Real. de esta Real. de esta Real. de esta Real.

271  
que se refiere a la, y frutos de esta ciudad

day fe =

Miguel Arbuja

Juan Armenta

En el mismo dia: se copia en papel de  
Sello Segundo en dos folios day fe =



Una de arrendo de la de  
de Navas de Baza en favor de Fran  
Rocha

En la Villa de Villanueva del Fresno con  
Vente de Septiembre de mil ochocientos  
veinte y siete años ante mi el Emº por

S. M. Honorables Rey Reyno y S. M. Consejo de lo publico Juzgado y  
Ayuntamiento de esta Villa y Reg.º D. Miguel Abreu adm.º en  
ella de los Reys del Ex.º Sr. Conde de Miranda a quien doy  
fee como D.º: Que D.º Don Juan Sr. le confirió Poderes S.ºal en dia  
de Enero de este año por ante el Emº D.º Juan Guillermo Sr.  
Molero que lo es del Juzgado de la Ciudad de Toledo, para  
administrar los Reys que viene en esta Villa, paraora y cobrar  
los Alcañales en la Intendencia de la Ciudad de Badajoz  
que corresponde a S.º Ex.º como asimismo para velar por  
negocios y asuntos que surran en la misma; para el señalamiento  
de los Reys causas y demas que surran pendiente y se ofrecieren  
promover qualquier causa de D.º Poderes que me fue acordado por  
el Sr. D.º Miguel Abreu a quien lo devolví y de ello doy fe, el que  
manifiesta venirse a aceptar jurando no le era obligado en tal  
ninguna parte. Jurando de los facultados que por el se le dan a  
través el arrendo de los Reys de Navas de Baza para en este  
termino propia de S.º Ex.º a parte Lavia y Yellora con Francisco  
Rocha de esta Reg.º.º de las condiciones siguientes y cantidad de

1.º Que D.º arrendo hade ser por cinco años quedaran prinicipio en  
el dia de 1.º de Mayo de este año y concluran en el de mil ochocientos  
veinte y ocho pagando en el dia veinte de Enero de cada  
año en la Sum.º de esta causa en esta Villa ocho mil D.º de  
metalico moneda de oro y plata, y no en Daley ni en otra  
clase de papel cuando o por cien

2.º Que en el caso de que se quier en los quince dias del mes  
de Mayo de cada año se pague por el Sr. D.º de Navas de Baza



3<sup>a</sup> - el precio o cantidad en que se tarare  
... que no hade poder pedir Kwasa ni de cuenta alg.  
amizablemente ni judicial vago ni en puerro  
aunque cooperen de dano por algun caso o aunque  
sobre venga para ello caso alguno forzoso

4<sup>a</sup> - ... que se defa libre a S. E. la accion o facultad para  
la mena opinionen haer caquer del M. no que  
inutil y de entre saca de oros, sin que por eso pueda  
pedir de cuenta alg. de la expresada cantidad

5<sup>a</sup> - ... que no hade poder dar ni vases de modo alguno  
ganado lo que se dig de sellar en otra cosa mayor que  
dentro de la expresada

6<sup>a</sup> - ... que hade ser de cuenta el pago del D. de C.  
maruz, papel y copia armonizada p. gobierno  
de adm.

Condiciones de arrendamiento al Rey de  
Roche la dha deca para que la d. se p. por tiempo  
ano a diez en va expresado y se obliga a n. de S. E.  
a que si cumpliere aquellas le sera como seguro y no  
le inquietara en su posesion que o dispusiere ni ten  
el mundo por mayor cantidad que otro diese v. p. la  
para de responder y avonate todo lo que se p. que  
causen solo en virtud de su clausura simple o jurada,  
vondale de otra cuenta. Thallandose previene el  
Rey de S. E. Roche d. p. agrava y agrava en  
todo y por todo. Que arrendamiento, obligandose  
y enery haer y para haer en la may amplia  
a cumplir con quanto conviniere con S. E. sin  
en todo ni p. de dar ni enery de su condicion y de  
previene por S. E. en la forma de la d. de



Consejo Real, sobre que don sagoda cumplido alay R. D. Juan  
vial de S. M. Comyente para que le apremien au obsequio  
ria y hnumvan cada ley Ley y fuerz dñy y Privilegio de  
su favor y la Real enforma = M. lo avogacion y firmo el  
que duxo y p. el que no uno delo q. p. en unido y que lo fue  
ron, D. Felix Ruyter, Don Conde Salgado y Juan Fern  
lla decora q. d. d. d. d.

Miguel Arboleda

J. a. ruego p. Fran. Procha  
Felix Fuentes  
Juan Arboleda

En la ciudad de Salamanca a 11 de Septiembre de 1827.  
Yo el Rey. En papel sellado  
de la Segura de Roy. J. J.  
Avenida





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sello 4.<sup>o</sup>  
40. mrs.



Año de  
1827.

Yo el Sr. Don Juan Francisco de Villanueva del  
Gallego a favor de su hijo don Juan Francisco de  
Villanueva del Gallego de veinte y siete años de  
edad y de su hijo mayor de veinte y cinco años  
don Juan Francisco de Villanueva del Gallego  
de toda villa de quince de febrero de 1827. Que algunas  
veces de la villa del Abadengo en su distrito de los  
Pueblos de la Provincia de León en diversas cantidades de marcos que tienen  
a su favor y en poder de don Juan Francisco de Villanueva del Gallego su padre  
cumplido y pagado el Sr. don Juan Francisco de Villanueva a favor de  
su hijo mayor de veinte y cinco años don Juan Francisco de Villanueva  
del Gallego a su nombre y representando su persona, de  
rechos y acciones que tiene en las personas de don Juan Francisco de Villanueva  
del Gallego el pago de las demandas que tiene ante la Real  
Justicia de su patria de Villanueva del Gallego presentando por  
ellos testigos y don Juan Francisco de Villanueva del Gallego y don Juan Francisco de Villanueva  
ya quanto por los dichos don Juan Francisco de Villanueva del Gallego y don Juan Francisco de Villanueva  
en el término preterito la haya con los dichos don Juan Francisco de Villanueva del Gallego  
condenado del caso y paga auto y sentencia, interlocutoria  
y definitiva, de donde lo padece y de lo dicho que  
le y suplico p<sup>o</sup> ante quien en derecho debe signi-  
ficar en tal forma y en tal modo como en el presente  
auto y diligencia se le ha de hacer la Real Provision  
haciendo de nuevo en ella y en su copia  
Véase la Real Provision de Madrid de 24 de mayo de 1827.

beg de Justicia; jure las causas, y en caso de  
las pudiese o de aparte de ella. Finalmente  
para y practicare quantos dilig. Judicial  
y Extrajudicial de requerimientos y las mismas  
que el otorgante por si mismo presentes bien  
de un modo o por otro y de cada una o parte como se  
debe y que a los de pagar la correspondiente carta de pago  
el mismo sea y proficue al referido su hijo, amplios  
y sin limitacion alguna, obligacion de dar  
de y liberacion en forma, y con facultad de poder  
tutar en quanto a pleitos y no mas en quien y las  
veces que a vien tuviere. Hecho otorgo y firmo  
en la villa de... de... de...  
Yo el Rey. Yo el...  
y suoto... de...  
no sale =

Josef Hent  
Gallego

Juan...  
Emp...  
...

En dicho... en papel sellado  
segundo en el folio...  
...



*[Faint handwritten text, likely a legal document or official record, mostly obscured by large, dark, wavy scribbles.]*



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

Post Heath  
Salleo

Ex  
Kama  
Ire



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



En la villa de Villanueva del Fresno en  
veinte dias de Septiembre de mil ochocientos  
veinte y siete años en el Excmo p<sup>o</sup> S. M.

En la villa de Villanueva del Fresno en  
veinte dias de Septiembre de mil ochocientos  
veinte y siete años en el Excmo p<sup>o</sup> S. M.

Notario de Rey Reyno y S. M. unido al publico Juzgado y Ayuntamiento  
municipio de esta villa y reg. D. Miguel Arbué adm<sup>o</sup> en ella del Excmo  
S. Conde de Miranda, a quien hoy se conocio dicho: Fue Dho Excmo  
S. le confiere Poderes para en diez años de este año por ante el Excmo  
D. Juan Guillema Sanchez Molero que lo es del Juzgado de la Ciu<sup>d</sup>  
de Toledo p<sup>o</sup> administrar las Xtras que tiene en esta villa, para  
ava y conre las Alcaualas en la Intend<sup>a</sup> de la Ciudad de Odadafon  
que corresponden a S. E. como asimismo p<sup>o</sup> todas las negocias  
y asuntos que tuviere en la misma como p<sup>o</sup> el suplen<sup>te</sup> de las  
Alcaualas y demas que tuviere pendiente y se le ofiercan por un  
qual asi contra el indicado Poderes que me fue conuido por el  
Dho D. Miguel Arbué a quien lo devien y de ello hoy se, el qual  
manifiesto tenialo argeado, que no le esta deviado en tal  
ni en parte argeandolo de nuevo. Jurando de las facultades  
que por el mismo se le dan a tratar de arrendar a Toda  
Siguio Vega veuno de esta villa, la Nueva nominada al  
Marques propia de los Estados de S. M. para las inmediat.  
de esta, vasa las condicions, tiempo y precio que se expre  
san en esta forma

1<sup>a</sup>... Fue los arriendos se hade entender por tiempo de cinco años  
quedaran principio el dia veinte y nueve del de la fecha que es  
el de S. Miguel y concluran en otro igual dia del de mil  
ochocientos treinta y dos en precio de 17 mil P. cada año

2<sup>a</sup>... Fue hade pagar en el mismo dia de S. Miguel en esta adm<sup>n</sup>  
17 mil P. sin que en ello se peximen se fite

ni omision alguna, en moneda metálica de oro o plata  
de un Rey y no en vales Reales, ni otra especie de  
papel creado o por crear

3<sup>a</sup> --- Sue no hade poder pedir vasa, descuento ni dote  
alguna y si lo intentare no hade ser oido judicial  
ni extra judicialmente

4<sup>a</sup> --- Sue las parcedes de D<sup>ha</sup> Nueva Ley hade tener  
eficacia segun y como las leyes que en sus mismos  
terminos hade enrequecer quando cumpla sus  
condiciones de cuenta de S. E. y el Rey  
o Comogues Ley quando suerdiere una demora  
considerable por temporal e fuerre de un  
año

5<sup>a</sup> --- Sue hade tener D<sup>ha</sup> Nueva Ley bien cultivada  
en los de vna o de otra y no hade permitir a  
ninguna persona alguna que de ella a no sea que tenga  
permiso del Rey o persona que le suerda  
en su adm<sup>o</sup>

6<sup>a</sup> --- Sue hade ser de su cuenta el pago de los  
derechos de un y copia que se necesite p<sup>a</sup> S. E. y  
S. R.

7<sup>a</sup> --- Sue en el ultimo año de su vida para que vna  
vez se hade tener por despedido y de su  
del sin que pueda p<sup>a</sup> ellos mayor requisicion ni de  
alg. judicial ni extra judicial

Con las condiciones que han en su vida al espaldas  
de su vida para que se despare la D<sup>ha</sup> Nueva  
por los cinco años de su vida, y se obliga a  
a que si cumpliere aquellas le sera como si  
nadie le inquietara en su posesion que si se  
sera movida por mayor cantidad que sea  
la pena de responder y avnarse todos los  
que se hacen solo en virtud de su voluntad

Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1827.

operada al Realan de de una nueva. Thallandose pre  
 sente el Recordado Jose Siquero Vega de p. arripava  
 y arripo en todo y por todo en el d. d. d. obligandose  
 con su vieny hauidos y por hauidos en la may amplia forma  
 a cumplir con quanto contiene esta l. sin ni llamar en  
 todo ni parte sobre ninguna de sus condiciones y a ma.  
 avundam. p. presento para fiador a d. Felix Sueney de  
 Estrada quien se comprometo por su fiador y p. al pagador p.  
 que con el y su vieny se dirijan procedim. executivos con  
 forme a d. d. sin hacer excusion ni ninguna otra dilis.  
 con lo que expresado Vega p. h. de cosa y negocio a p.  
 sus propios, y al efecto obliga su vieny que p. oree y los que  
 en adelante adquiere, y todos havien por sentencia pa  
 sada en autoridad de cosa juzgada, sobre que dan su  
 poder cumplido a los R. J. Turruy de d. M. Competen y p.  
 que les apremien. am. observan y hanvan todas las  
 Leyes p. y d. y Privilegios de su favor y la g. l. en for  
 ma: Ni lo otorgara y firmara don d. J. J. Sueney  
 Donlla, Juan Rocha y Don Luis Gallego de casa de d. J. J.  
 fe

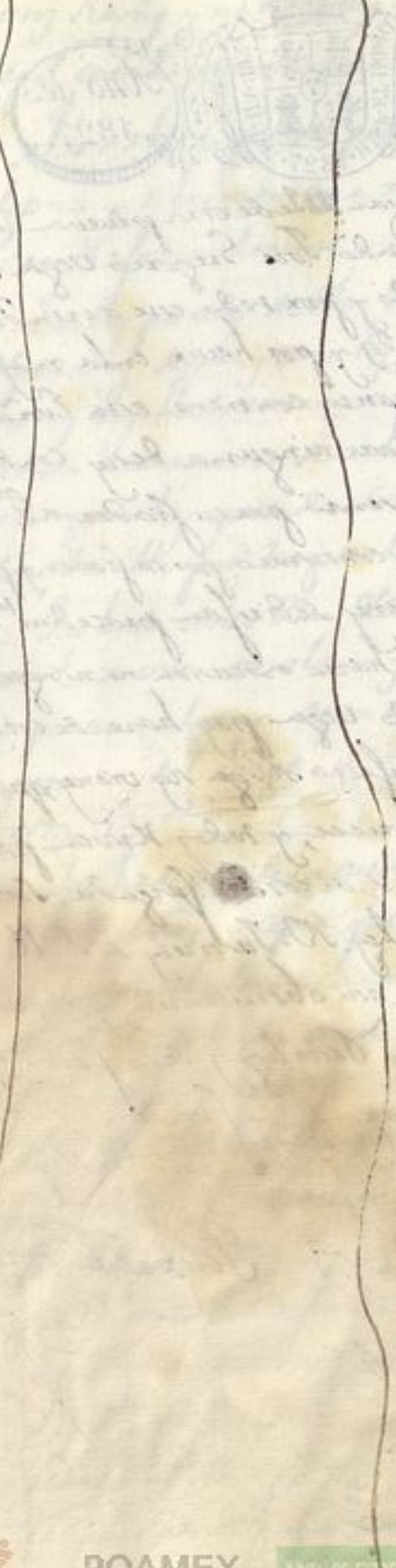
Miguel Robles  
 Josef Trigo

Felix Sueney  
 Juan Sueney

... y los de d. me y an  
 ... al d. d. d.  
 ... papel al d. d. d.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Yo el Sr. Arzobispo Obispo de Ceta Dorcas

Los q<sup>os</sup> subscriben hermanos de la Cofradia de las Animas a N. S. J. ma con todo respeto Exponemos: Que nos consta la solitud de D. Thomas Sierra mayor dino de esta Confraternidad y ya difunto, cuyo objeto era el de liberar a N. S. J. en beneficio de la misma de Realizar la permuta de una casa q<sup>e</sup> le pertenecia p<sup>o</sup> un terreno sito en las cercanias de Vuedo el pueblo, cuyo permuta su ya echa en tiempo al abolido sistema.

En esta circunstancia con motivo de haberse olivado el fallido de el Dicoño q<sup>o</sup> tomar mayor parte de la Realidad Confraternidad no haberse cumplido con lo que se debia y el amonesta de una alguna para la casa enmienda los infrascriptos hermanos nos hauro a N. S. J. esta Reverente Expositio<sup>n</sup> extensiva p<sup>o</sup> manifestar q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> cualquier respeto a se mire la Expositio<sup>n</sup> permuta Realizada y q<sup>e</sup> se debe a la Cofradia de las Animas y p<sup>o</sup>



BOAMEX

Archivos de España

Conclucion q. deve admitirse; sin la  
banga V.S. Ysma con la notoria presen-  
cion determinara lo mas oportuno.

Villan. del Juño a 2 de Mayo de 1824

L. L. m. s. for

Juan Gomez

Juan José Monte

Pernado

Fran. Lopez

Juan Alvarez

Pillalobos

Juan Ramirez

Ord. de 2 de Mayo de 1824

Este es un memorial al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, Oidor de V. S. en el Real Tribunal de lo Criminal de esta Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que se expone, y que por los honorarios de la ley de los Jueces, nos inter-  
loq. de oficio y peticion. Si lo decretó y firmó  
el Sr. D. Juan de los Rios, Oidor de V. S. en esta Real Audiencia de Mexico, en su ciudad y su Diocesis.

el Sr. D. Juan de los Rios

Diego de Juan Co. Antonio  
Donilla  
Eyo



Decreto, hize reunir los hermanos de la cofradia de las benditas  
animas, quienes enterados de todo dixerons, que atendiendo  
al estado actual de la casa, les parece muy y convenientemente se ren  
vire las permitas con el terreno de Añores Sierra, para  
la puerres y techos de dichos casas se hallan en la mayor  
decadencia, y la otra finca su ceros de mar seguridad porco  
las cofradias y por de menos valor, siendo mi dictamen el  
mismo, por las razones expresadas; e quanto puedo decir  
a V. M. en obsequio de la verdad, su mas amado y humilde sub  
dito. Villanueva del Fresno sui de Junio de 1827.

Y fmo por  
Juan Josef  
Lombardo

En atencion a la conformidad q' los hermanos de la cofradia  
de las benditas Animas manifestaron en la permita de la casa  
el escasez, y mayor seguridad q' les resultan, y en virtud de  
autencia informada, se le conceda el permiso q' se solicita para  
q' la puedan realizar, y obligar en su caso la responsabi  
lidad con toda las precauciones, firmas y censuras necesarias  
al efecto de breves meses al casa de donde se ha de extraer  
dicho. Sin lo mande y firma. H. Alvaro de D. Mateo Delgado y  
su cargo Cofre de esta ciudad y su decano en Badajoz a diez y  
cinco de abril de mill e ochocientos y siete.

Señor D. Juan Antonio  
Dávila  
Fico



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Permuta por el Mayorazgo de ... y ...

En la Villa de Villanueva de ...

Suplico a veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos veinte y siete años ...



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

la casa de rotaria, y previo el informe de D. P. J. tuvo  
 que tomar del cura Leonario de esta villa por  
 su decreto de tasa de Toms de este año se previn  
 conceder permiso y licencia necesaria p.<sup>a</sup> realizar  
 esta permuta, y otorgar en su favor la correspondiente  
 como así resulta de citadas diligencias de quinquales me inter  
 ga y se documentar esta villa, y su literal tenor es el  
 siguiente:

Según las diligencias  
 de ellas me informo en nombre de D. Juan de la Cruz y los mag  
 dones de la villa de Toms, y los señores de la villa de Toms  
 su mayor por sí, y en representación de sus hijos, suces  
 de los y sucesores de los señores de Toms, que permutan p.<sup>a</sup> siempre  
 la casa de Toms y curato, cuyos dos alajas declaro  
 se tener vendidas, sin enajenables, y como tales los tra  
 con, y que no valen más que la cantidad de los alajas  
 de los en que se vendieron, sin más que los que se vendieron  
 p.<sup>a</sup> su dueño, y los más valen de los que se vendieron  
 p.<sup>a</sup> su dueño, y donación perfecta e irrevocable con  
 las las cláusulas de legal, renunciando la ley que  
 en el título que trata quinto de la Recopilación que  
 de los contratos de esta villa, y de otros mag  
 dones, y los quales años de profino y la villa de  
 plemente se pudiese valer quedan por parte  
 de efectivos de la villa, y desde que se  
 de el Juan de la Cruz y los señores de Toms, y los



a sus herederos y sucesores del uso de propiedad posesion  
 y a la casa y familia hanian y tenian trasmitiendose sucesiva  
 mente las acciones y competencias y se confieren expresamente  
 la competente facultad p. tener la posesion en las dependien  
 zas y facultades, con sola copia autorizada de esta cedula  
 con la qual sin otro acto de aprehension a no ser vanto haver  
 la tenencia: Se obligan al siguiente de qualquiera pleyto  
 y si q. no apareciera en el curado y cada qualvamen algun  
 saliente respectivamente a su defensa y servicio de pleyto  
 en todas instancias y tribunales hasta cuantos años y que  
 dure en posesion posesion arrendando todo lo que toca en  
 y menoscabo q. se siguieren en su razon, entendiendose  
 se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta cedula y por  
 miento del q. la para, elevandose de este genero. No  
 puede a la obsecucion de los lo que se ha de cumplir en  
 que las virtudes de enunciativa expresada y de lo que se ha  
 que sus sucesores herederos y por haber a don el que se ha  
 poder a las reales facultades de. p. q. de que se ha de  
 conocer q. q. la competente a quanto son obligados a poseer  
 q. renunciacion todos los q. se ha de q. y privilegios de  
 su favor y la general en favor de la dicha familia. En  
 cada renuncia la ley de esta y con todas las que  
 que se han de en su el tenor. No se ha de en y forma  
 de que se ha de



Reynado, y Mathias Guaring de esta ciudad, y a  
yo de la otorgante Teresa Lopez firmada  
de dho. Rey. por su favor doy fe = un m =  
Mobilla = v =

Andres Sierra

Juan Gomez

ago. la hancu

Pernado

Visto Pernado

Juan Arriaga



vijis en el día de San Miguel de este año. y concluyese  
en el de mil ochocientos treinta y dos pagados  
por las quince libras de cada año nueve mil r.  
D. ha de poner en moneda de oro o plata, y no  
en reales ni en otra clase de papel, de su cuenta, con  
go y riesgo en la Secretaría de S. E. tiene en la Villa  
y Corte de Madrid.

Que no ha de poder pedir ninguna su Decuento de otros  
condiciones análogas ni Judicial aunque experimente  
tante o aunque sobre venga & a ellos caso alguno se  
trata

Que se deja libre a S. E. la acción o facultad & a su  
la menor expensas acor cualquiera de los alcornoques  
inutilizados y entre otros de otros si los tuviera sin que  
por esto pueda pedir descuento alguno de expresada  
Cantidad

Que no ha de poder durante este reinado sacar de  
ninguna de las que se ingieren en el tiempo de las quince  
días en esta Defensa, y si quisiera dar veltada de  
ellos a decir en la expresada Defensa de los Príncipes

Que en el caso que se quisiere dar quince días de vacación  
de veltada de esta causa del Reino tiene facultad de  
dar todo el valor de sueldo que el Rey y su Consejo del Rey  
en el Reino de la Defensa ser posible y de una paga  
El precio o cantidad de los Príncipes

Que ha de ser de la cuenta el pago de los Príncipes  
de los Príncipes, para y para Príncipes  
de Príncipes de los Príncipes

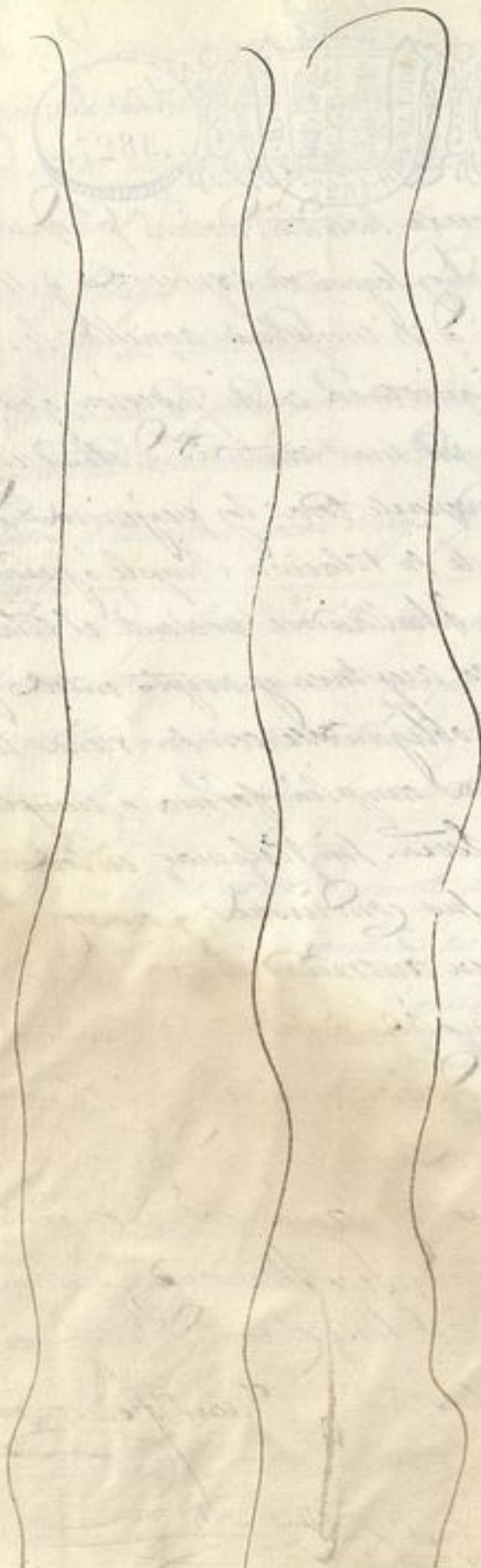


Juan Jose Morera la 1ª. D. de la diffrute por tien  
 po de cinco años segun se expresado y se obliga a non  
 me del S. E. a q. si cumpliere aquellas le sea cierto seguro  
 y nadie le inquietara en su posesion que e disfrute, ni le  
 no innovare por mas cantidad q. otra diese vajo la pena de  
 responder y avernarle todo lo q. se le causen so-  
 lo en virtud de su relacion simple o jurada elevandole de  
 otra puaa. Hallandose presente el citad Juan Jose  
 Morera, Dijo: aceptava y acepto entod y por tod este  
 arrendam.º obligandole con sus vnos heredoz y por her  
 ver en la mas amplia forma a cumplir con quant  
 contiene esta letra. sin reclamar entod ni parte por  
 ninguna de sus condiciones, y amoz vno por vna  
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada, por que  
 su poder cumplido a instales Justicias del S. E. en  
 potentes p.º q. les apremien a la observancia, y renun-  
 cian todas las leyes, fueros, usos y privilegios de qual  
 vno y la general en forma. Hecho en la ciudad de Salamanca  
 non tiene leg. Jose Merino y Gulliga, Juan Láz-  
 Moreno y Man.º Cruz Chaves de esta Ciudad de leg.º

Miguel Corbuz  
 Juan Jose Morera  
 Juan Merino

Se al nom.º  
 de leg.º en papel de  
 leg.º de leg.º de leg.º

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Arriundo de la Dehesa de la villa de Algeciras del pref. Mania abt

No en veinte y seis de Nov. de mil ochocientos veinte y siete. Notario el Sr. J. M. Solari de sus Reynos y Arzobispado de Toledo. Don Miguel Arnedo Administrador en ella de las rentas del Sr. conde de Miran... da a quien doy fe como de ver. Que Dho. Sr. conde le confirió poder gral. en diez de Enero de este año por ante el Sr. D. Juan Guilleum Alcaide Mayor de la Ciudad de Toledo p.º administrar las rentas que tiene en esta villa, porvenir y cobrar las alcavalas en la Jurisd. de la Ciudad de Madrid que corresponden a S. E. como asimismo p.º todos los negocios y asuntos que tuviera en la misma, para el cumplimiento de los Pleitos, causas, y demandas q. tuviere pendiente, y se le ofrecieron por escritura con fecha de Dho. poder q. me fue servida por el Sr. Don Miguel Arnedo, a quien lo declaro, y de ello doy fe, el que me ha sido puesto tenerlo cumplido, quando se le sea requerido en todo mi en parte. Testando de las facultades q. por el Sr. conde se le dio a tratar el arriundo de la Dehesa de Mania abt... en este Arriundo con J. M. Arnedo, Gallego, Juan Arnedo, Segundo, Man.º, Juan Gallego, y Francisco Arnedo de esta Ciudad por el tiempo anterior, y en virtud de lo que se expone en la forma siguiente.

Yo D. Juan... POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

siguio el día de San Miguel del oriente y concluyase  
el del año proximo de mil ochocientos veinte  
y seis, y la han de disputar los referidos en la  
forma y modo que se han convenido entre si, pagando  
por el arriendo tres mil d. el día veinte de Enero de  
dho. año proximo en la casa y poder del otorgante  
o quien le suceda en moneda de oro o plata de estos  
Reynos y no en valores reales ni otra clase de papel.

2<sup>a</sup> Que no han de poder pedir ni pagar ni documentos de dho.  
cantidad alguna ni judicial aunque se permies-  
sen dho. o aunque se vea venga p.<sup>a</sup> este caso alguno  
fortuito

3<sup>a</sup> Que se deja libre a S.E. la accion o facultad p.<sup>a</sup> su la-  
somer opinion, poder casquera de los almonaques in-  
vitales y entre otros de dho. si los tuviere en que por este  
pueda pedir descuento alguno de expresada cantidad.

4<sup>a</sup> Que no han de poder durante este arriendo sacar de  
modo alguno ni la ganancia ni el diezmo de los quinientos  
d. en otro lugar, y si quisieren dar vellotas dho. diez  
a de ser en la expresada. Dehusa de l'omunia abta.

5<sup>a</sup> Que en el caso q. se quiten dho. quinientos dias de vellotas  
de este comun de unyo tiene facultad de  
dar dho. de dho. de dho. todo el veinte y unave de  
mil dho. se sacara la dho. por partes y deves  
pagar el arriendo o cantidad en q. se tuviere

6<sup>a</sup> Que ha de ser de su cuenta el pago de los derechos  
de dho. municipal a papel y otros ciertos mudos



Que ha de poder V. M. p. el pago de los trece mil reales  
contra los ganados aprovechantes, y quando esta no sea  
suficiente contra los vicios que mejor le convenga de que  
requiera de los referidos arrendatarios, indistintamente, pue-  
den mandarse al pago

En cuyas condiciones se en arrendaron a los referidos Gallegos, Rey-  
nada, Perez Navas, y Duran, la finca de Dehesa por el  
termino de va expresada, y se obligan a cumplir de lo que  
se cumplian aquella se sera tanto segura y nadie les  
inquietara en su posesion, que a disfrute, ni seran re-  
movidos por sus condados, y otro dice bajo la pena de  
responder, y cumplir todos los perjuicios que se le causaren  
en virtud de su relacion simple o jurada, y de lo que  
de otra parte. Y hallandose presentes los citados Juan  
Francisco Gallego, Juan Gomez Duran, Manuel Perez Navas,  
y Francisco Duran, junta de mandamiento e inco-  
ntum dignaron, aceptar, y aceptaron en todo, y por todo  
este arrendamiento, obligandose de mandamiento con sus vices  
condados, y para haver en la mas amplia forma, y cumplida  
de lo que contiene este testamento, y diligencias en todo su  
parte, y en ninguna de sus condiciones, y toda la que  
gante, y cumpla por sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada, por lo que dan su poder cumplido, a las  
Justicias de Mexico, y a las de su jurisdiccion, para que



Si se observaren, sobre q. Conmencian todas las Leyes,  
Leyes, Decretos y privilegios de su favor y la gene  
ral en persona. Si lo otorgaron y firmaron  
de su puño y por el q. no uno de los q. pr. seniales  
de lo fueron. Andrey Martin, Placencia Guisales, y Justo  
Vellido de esta Ciudad. Doy fe

Miguel Corbuer

Martín Peres

Charere

José Herrero

Collegio

Juan Gomez

Cap. p. Juan Gomez

Pernado

Ramon Gomez

Juan Armero

Nota  
En un dia unico y sobre este mal  
de copia en papel del sello y fecha  
de febrero de 1778

Armero



Asiendo de la Deya de San Juan En la villa de Villanueva del Tiro  
Ingua a favor de Andrey Macon en veinte y seis de Sept<sup>re</sup> de mil

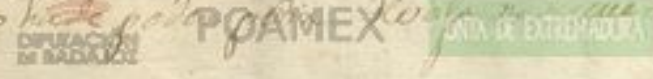
ochocientos veinte y siete: ante el Ex<sup>to</sup> Sr. D. M. Novais  
dey Rey y S<sup>to</sup> unico de lo publico Juzgado y Ayuntamiento  
de esta villa y Regi<sup>o</sup>; D. Miguel Arbujo Alcaide de la Villa y Regi<sup>o</sup>  
del Ex<sup>mo</sup> Sr. Conde de Miranda a quien deya se conoce despo: D. Jua  
n Ex<sup>mo</sup> Sr. le confuso poder para en diez de Enero ultimo  
por ante D. Juan Guillermo de Molino Ex<sup>mo</sup> de la Ciudad de  
Toledo, para administrar los Reynos que viene en esta villa, jurisdic  
y cosas de Alcaidalgia en la Jurisd<sup>ic</sup> de la Deya que corresponde  
a S. E<sup>sa</sup> como asimismo p<sup>o</sup> todas las negocias y asuntos que  
tuvieren en la villa; para el desempeño de las Pleitesias causas  
y negocias que tuvieren por p<sup>o</sup> y se le ofrezcan promoua; quant  
quiera y no por escrito del indicado poder que habiend<sup>o</sup> al Sr.  
Miguel Arbujo y de Alcaidalgia; el qual manifiesta con esta fecha  
quando no le era conocido en todo ni en parte. Jurando  
las facultades que por el se le dan a virtud de asiendo de la  
Deya de San Juan sin en esta villa pagar de S. E<sup>sa</sup> a parte  
Lavor y Sella en Andrey Macon veinte y seis de Sept<sup>re</sup> de mil  
Ciento y Condicion<sup>es</sup> sig<sup>tes</sup>

1º

Dicho asiendo habe ser por cinco D. quedasen por  
pio en el Sr. D. Miguel Arbujo nuevo al Ex<sup>to</sup> y con la  
en diez mil ochocientos veinte y siete pagando por barrer  
florida de cada año diez mil setecientos D. que habe poner en  
moneda de oro o plata y no en vale. R<sup>o</sup> no sea el de pagar  
de su cuenta cargo y riesgo en la forma que el Sr. D. M.  
en la villa y en el de Madrid

2º

Que no ha de poder POAMEX UNION DE EXTREMADURA no de San



Caridad amigablemente ni judicial aunque experimente  
daño o aunque sobrevenga para ello caso alg. futuro.  
3<sup>a</sup> - Su no ha de poder durante este arriendo verse  
de modo alguno con ganado en el tiempo de los quince  
días, en otra deera y si quisieren dos vellorá dñy dñy ade  
ser en la esperada deera de Torquemada

4<sup>a</sup> - Fue en el caso que a quien dñy quince días de vare  
de vellora que este comen de ved. viene facultad de dar  
de de carne de Sep. bre hasta d. v. un y nueve del mismo  
se vacaa la deera por leury y deera pagar el precio de  
Caridad en que se vacare

5<sup>a</sup> - Fue ha de ser de su cuenta el pago de los dñy de l'vía  
Marin, papel y copia de testimonio de f. d. gobierno deera  
adm<sup>on</sup>

Concurre condición da en arrendam<sup>to</sup> al referido Andres Marin  
la vrada deera para que la disfrute por tiempo de cinco  
d. segun va expresado y se obliga a nombrar de l. l. d. a que  
si cumpliere aquelles le sera acerto segun y nadie le impie  
para la posesion que o disfrute ni sera removido por  
may caridad que nos diese, vasa la pena de. Responden  
gualmente conq. by p. p. que se le cauran sol. en vid  
de su vlad. simple o suada. Alcanzando de otra Breva.  
Thalton. l. d. p. del referido Andres Marin dñy. arg.  
vaya y acept. en todo y por todo. l. d. arrendam<sup>to</sup>. obli-  
gandose conq. v. v. haerdy y por haver en la may  
ampla forma a cumplir con quanto contiene en  
l'vía sin vlad. en tal n. p. d. sobre no p. d. dñy  
condición, y amoz. N. v. p. d. sentencia pasada  
en virtud de esta p. p. d. sobre que dan su p. d.  
POAMEX



En quely agremiacion de obreranos y Kroun uian  
vda y Ley, fuery, dñy y Privilejy de su favor y la  
dial en forma de Atilo orregacion y firmaron siendo  
señor, Juan Laro Moreno, Juan Vaca Moreno y Jose  
Dami Gallego de con. dñ. dñ. f.º Andry Martin  
Miguel Urbuer

Juan Moreno

Entremicho al mismo d.º copia  
en papel al Sello segundo dñ. f.º

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1827.

Habiendo de la Dehesa del Molino } En la Villa de Villanueva del Fresno  
cal a favor de D. Juan Man. de Prado } primera de octubre de mil ochocientos

veinte y siete años el Sr. por S. M. Nros. Señores Rey y  
R. unicos de lo pp. Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa y D. Juan  
Miguel Arbuja, Abogado en ella de los Nros. Señores D. Juan de  
Alcázar, Dip. Jue. de esta Villa y D. Juan de los Rios, Conde  
en Dios de Encarnación por ante D. Juan Guillermo de la Mota  
to, Sr. de la Ciudad de Toledo, lo facultó y p. adm. nra  
los Nros. Señores que tiene en esta Villa, puzos y Corrales de Alcázar  
de la Inven. de la Ciudad de Badajoz, como p. todo y  
negocio y Arrend. que tuviere en la misma, p. el siguiente  
to de los Nros. Señores y demas que tuviere p. el Sr. de la  
can Promover, que el año treinta de cada uno que me fuere  
exirido por arrendado D. Miguel Arbuja, a quien lo doliere  
y dello se, el que expusiere un tal arrendado p. un  
le esta Notado en todo nra parte. Juan de los Rios, facult  
rader que por el Sr. de la Ciudad de Badajoz se dio al  
Alcazar de la Villa de Badajoz, como p. todo y  
Manuel de la Cruz de Badajoz, como p. todo y  
Arrendado, y p. el Sr. de la Ciudad de Badajoz.

1.<sup>a</sup>

Jue. de la Ciudad de Badajoz, como p. todo y  
Arrendado, y p. el Sr. de la Ciudad de Badajoz.  
Arrendado, y p. el Sr. de la Ciudad de Badajoz.  
Arrendado, y p. el Sr. de la Ciudad de Badajoz.  
Arrendado, y p. el Sr. de la Ciudad de Badajoz.

2.<sup>a</sup>

Jue. no ha de poder pedir arrendamiento ni p. un tal  
no de un tal... POAMEX...  
Arrendado, y p. el Sr. de la Ciudad de Badajoz.







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*

Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1827.

Arrendamiento de las tierras de San  
Amador a favor de D. Andrés  
Ponceca y consortes

En la villa de Villanueva del Fresno en  
primera de octubre de mil ochocien-  
tos veinte y siete: ante mí el Excmo. Sr.  
D. Juan

D. M. Novato de su Rey y Sr. unico de lo pp. Jefe de  
Junta de la villa de Villanueva del Fresno; D. Miguel Rubio adm. en esta  
de las cosas del Excmo. Sr. Conde de Miranda, a quien doy fe como  
dijo: fue en uso de las facultades que le confiere S. E. por el  
poder que le ha dado y es en virtud para administrar las  
tierras que le corresponden en esta villa, a arrendado a D. Andrés  
Ponceca, Alonso Loria y Andrés Martín de una de las partes, de una  
en favor de tierra calma que pertenecen a D. Excmo. Sr.  
Conde superior en este Reino y sirvo a D. Amador para que  
las siembre en esta forma a que se ha convenido  
por el presente las condiciones siguientes

1ª - Fue el arrendamiento hecho por tiempo de cinco años que se  
principio en el día de S. Miguel del presente y concluya en el  
del año de mil ochocientos treinta y dos y los pagados en el mismo  
día de S. Miguel de cada año veinte y cinco fanegas de trigo y  
veinte y cinco de cebada de buena calidad que han de poner  
en el presente en la casa del arrendador de que se saca en el  
Arrendamiento

2ª - Fue al cumplimiento de lo conveido por que en este arrendamiento  
se han de dar por el arrendador y su familia un animal  
de cada una, sin necesidad de que se pague por el arrendador  
la compra de los mismos

3ª - Fue por el pago de las aguas y otras cosas que se pague  
número de libras, todo según el orden que se contiene en  
cualquier otro arrendamiento que se ha hecho en esta villa

4ª - Fue el pago de diez y papel de cada una y se sigue ha de  
ser de cuenta del arrendador



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

Con cuy Condicion da en asuendamiento a los  
 Excmos. señores D. Andrés Borella, Alonso Luis y Andrés  
 Martín los dichos señores de tierra y parte  
 ocupada tiempo de cinco años y se obliga a uno  
 de S. E. a que si cumplieren aquellas ley sea cinco leguas  
 y nadie ley inguierara en su posesion que o se fuere  
 ni se sea el mayor que mayor cantidad que sea diez vafes  
 la pena de responder y abonarles todos los perjuicios  
 que se le causen solo en fin de su relacion simple o simple  
 llevandole de otra manera. Thallandose presentes los  
 indicados D. Andrés Borella, Alonso Luis y Andrés Ma-  
 rín señores de man comun e incoledum dispon: argua  
 van etc. asuenda obligandose a man comun con sus  
 vinyas haviendo y por haver en la muy amplia forma o  
 cumplida con quanto contiene una Carta sin vellanca  
 en todo ni parte sobre ninguna de las condic. y todos  
 havien como sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, dando poder a los N. Juanes que sean con-  
 pectos a S. M. p. que les apremien a su obediencia  
 y observancia de todas las leyes fueras de los privilegios  
 de su favor y la gran forma. An. los dichos señores  
 y señores de que supra y y el que uno de los dichos señores  
 veniales que lo fueron D. Juan Gomez Obis, Juan  
 Simón y D. Juan Manuel de la Cad. los dichos señores de man  
 y el ultimo a cada uno de los señores

Virzad de los señores  
 D. Andrés Borella  
 D. Alonso Luis  
 D. Andrés Martín  
 D. Juan Gomez Obis  
 D. Juan Manuel de la Cad.  
 Juan Simón



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Sello 4.<sup>o</sup>  
40. mrs.



Año de  
1827.

Encomendado para noviembre de dicho año, en papel de este sello de  
Copia en papel de 20 folios a la pica del Excmo. Sr. Conde D. J. F.

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or report]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sello 4.  
40. mrs



Año de  
1827.

Carta de cesion de un vacado de la villa de Villanueva del Fresno  
al Real Sr. D. Juan Bardega en cinco de octubre de mil  
ochocientos veinte y siete: anterior

al Sr. D. S. M. Norberto de Rey Reyno y Sr. D. Juan de los Rios  
Jueces y Abogados de esta villa y Reg. D. Juan Bardega  
Verino nella a quien hoy se conoce. Fue en primer lugar  
señalada de mil ochocientos veinte y siete a diez en una  
Boaquin Sr. D. Ramirez Jefe adm. de las Rentas que con  
veniente villa al Sr. D. Conde de Miranda a cuenta de  
que era en devesa a S. E. de un vacado de repugnancia de  
del Real Sr. ala casa de Cañada de Rey Jueces  
mercado de gran valorada en diez mil y trescientos  
formalraa de ello la concepcion. Carta desde luego  
Fue cede en favor de S. E. de un vacado que hoy  
de diez mil y trescientos de todo censo capta  
y fianza, con sus Rentas desde el indulto de  
ochocientos veinte y siete en adelante y que lo fue  
autuado y voluntario. Declara que el fin que  
vacado en la indultada diez mil y trescientos  
el caso que may valga al proceso en mucha o poca  
hara a favor de S. E. de un vacado y su heredero  
donacion que perfecta e irrevocable con todo lo  
que de ley se requiere, renunciando la Ley primera del  
título de las Indias de la Real Caxa de las Indias  
en que hay tenor en may o menor de la misma  
y que para que se pague para su heredero y su  
deve ser de diez mil y trescientos como si  
se desagoda. Se da en la villa de Villanueva del Fresno  
a diez de octubre de mil ochocientos veinte y siete.

Dio de propiedad posesion y 55<sup>vo</sup> que del mercado  
havia y tenia, trasparandole con todas las acciones  
que le competien en dho Exmo 8<sup>o</sup> o quien le  
Represente para que lo posea enagen y disponga  
del segun le convenga como de cosa suya adquirida  
con dho titulo. Le confiere a S. E. la facultad  
p<sup>a</sup> que sea autoridad o Judicial m<sup>te</sup> tome la posesion  
que le compete por dho 8<sup>o</sup> y p<sup>a</sup> que no necesite tomarla  
pide le de copia autorizada de esta Carta en la qual  
sin otro acto de aprehension habe en vtro haverla  
tomada: Se obliga a que nadie lo inquietara ni mo-  
viera pleito sobre su propiedad posesion pose y disfrute  
del enunado mercado y a que no apretara sobre  
el gravamen alg<sup>o</sup> y si se le inquietare moviere o apre-  
viere luego que el oviere o sus herederos sean Reque-  
ridos conforme a dho Carta con defension y Seguira  
el Pleito muy espues en todos y juranzas y subu-  
nates hasta excoerucion y sepa a S. E. en  
su guerra y pacifica posesion y en defecto de no haver  
al por no poder no quea u otra cosa o siendo  
venido a que le dara en qual mercado en vtro  
Cuidado y custodia de tener como expresado o le  
autoriza lo que dice en dho 8<sup>o</sup> y en que a dho Regulado con  
mayor fuerza y precision que al dho  
vez el mayor dala que con el dho 8<sup>o</sup> guerra y todas  
las cosas que en dho Carta que se le supiere por  
todo lo que a le hade poder excoerucion sobre  
dho Exmo Carta y su contenido del qual pose  
o le represente en quien se fize su impoese releva-  
dole de su guerra y pacifica posesion y en defecto de no haver  
al por no poder no quea u otra cosa o siendo



haver y da el consentimiento a lo que el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Badajoz  
que le obliguen a lo referido como si fuera suya y en su nombre  
dispositiva de sus competencias dadas y guardadas en autoridad de  
esta juzgada consentida y no apelada sobre que renuncia  
todas las Leyes, fueros, derechos y privilegios en su favor y la real  
ordenanza. Así lo ordena y firma siendo Regente D. Juan de  
Dios, D. Juan Velazquez y Juan Cano. Dado en la Real Audiencia de Badajoz a  
veinte y tres dias del mes de Mayo de 1827.

Santos Barco

Juan Arenza



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



De la vida y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento  
 fue formado, el qual reducida a Cadaver que  
 no sea sepultado en la misma Iglesia parroquial  
 al de esta villa, con asistencia del Señor cura, un  
 peltan, y Landston de ella, diciendo misa misa de que  
 por presente si fuere ora y si no en el siguiente  
 Mando se digan por un alma e intencion tres misas  
 rezadas tercera parte por la colectoria y las demas a  
 posicion de mis albacea, y dos misas por penitencia  
 por el cumplimiento y cargas de conciencia bajo la bula  
 na de extirpacion

Mando se pague lo que me costare a la casa Santa de San  
 Salen y Redencion de cautivos cristianos y by Don Diego  
 presentado por tales causas p<sup>a</sup> las familias de guerra  
 y prisioneros en la ultima guerra con la Francia  
 De las cosas que por bienes propios la mitad de la casa  
 de un pro indivisa con la otra mitad de mi herencia  
 sea una cosa

De lo que no tengo deudas algunas en favor ni contra  
 de ningun hombre ni de ningun legitimo se pague y con  
 de mi pro mi albacea testamentario cumplido  
 de todo y lo que el contenido en esta escritura para  
 quien confiesse el cumplimiento para de cumplido  
 de mi testamento haber guardado el todo de  
 para y para de cumplido  
 para y para de cumplido

Sello 4.  
40. mrs



Año de  
1827.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de qualquiera otra que  
 me pueda correspondier a la edad mi hermana Ana de  
 Rios, sin mas obligacion q. la de expresarme a dny.  
 J. por este mi testamto. No es y como voy por de ninguno  
 por ni efectos de qualquiera testamento civil, o  
 de otro q. antes de este haya hecho por escrito de pala  
 bra o en otra forma. Q. n. ninguno valga ni haga  
 fe en juicio ni fuera de el, salvo el presente q. quier  
 se tenga por el de mi ultima y delibada voluntad  
 el qual otorgo ante el infrascripto Sr. D. Juan de  
 Rios de sus hijos, conde de la pp. Magestad y de  
 miento de esta Villa de Estremadura, de la qual  
 ella a otros de octavo de mil ochocientos e tantos  
 de mis hijos. Q. Juan de los Rios, natural de Estremadura,  
 y Justo Villala de esta ciudad a ley d. y libre voluntad  
 fe con esso como siguiente, la day de hallar de  
 val juicio no finca por no haber a su cargo de  
 uno de mis hijos

Juan de los Rios  
 Justo Villala

Juan de los Rios



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]*





En una sentencia de una Casa que } En la Villa de Villanueva del Puerto en  
villa Maria Diaz Gomez y en } veinte y nueve de octubre de mil ochocientos  
favor de Juan Mendez Escobar } y veinty un y siete: ante mi el Escribano

yo S. M. Notario de su Rey y S. V. unido de lo que se juzgado y  
Ayuntamiento de esta Villa, y Reg. Maria Diaz Gomez de villa  
V. Viuda de D. Bartolome Barria Manojun, a quien doy fe  
conocido de fe: que por si y por sus hijos Eusebio y Saturno  
vende y da en venta en Real de de cosa para siempre firme  
a Juan Mendez Escobar su hijo politico veuio a la D. de  
Barcanora, una casa que le pertenece en propiedad y posesion  
en esta Villa y Calle de Salvaion linda con casa de la In  
gen al Sacristan, y con la Torre de David, con la carga de  
un censo de treinta y cinco reales que se pagan al mayor  
es de D. Ina Ina al Sacristan, libre de censo con cargo  
vinculo de las rentas y gravamen y por tal se ha vendido a  
Cantidad de diez y quatro reales y D. que por ella se ha de  
satisfecho en vena moneda usual y con D. de diez y cinco  
y como pagada por voluntad de su dueña la D. nueva al dicho  
primero pariente que sea: como se ha de hacer qual fueso  
precio y verdadera valen de esta casa con los gravamen  
D. que no vale mas y en el caso que no y vale el exceso de  
mucho o poca suma han a favor del Compravador gravamen  
y Donacion pura perfecta e irrevocable que en esta se  
llama incoerente en insinuacion y de diez y cinco reales  
teniendo la D. de diez y cinco, el fin de que se de a quien  
de la Regalaz que es a la D. de diez y cinco y de diez y cinco  
y de diez y cinco en que hay de diez y cinco y de diez y cinco  
para que se de a quien que se de a quien que se de a quien  
lo suplemento al fin de que se de a quien que se de a quien  
tambien se lo insinuacion. De la D. de diez y cinco y de diez y cinco  
siempre se de a quien de diez y cinco y de diez y cinco  
de diez y cinco y de diez y cinco y de diez y cinco  
hacia y de diez y cinco y de diez y cinco y de diez y cinco

quale competere on el comprador y en quien lo venden  
te p. que la posea, enagrar y disponer de ella au auer  
rio como de cosa suya adquirida con los ritos y p. de  
tribus, le confiere la competencia facultad p. que  
que de su autoridad o judicialmente tome de la  
compraventa casa la posesion quale compete por derecho  
18. que no neurte tomarsela me pide le de copia auto  
urada de esta cosa con la qual sin otro acto de apren  
sion hade ser vno haverla tomado. Le obligo a que  
nada le inquietara ni moviera p. su posesion y p. su propiedad  
y si se le inquietare moviere o aguerrere  
algun censo mayor que el comprado luego que sea urada  
saldrá a su defensa y lo seguira en toda jurisdiccion  
y tribunales hasta exorcutorando y defen al comprado  
buena posesion y p. su posesion y en defeso de no ha  
verlo así p. no podrá no queira ni otra rason le  
devolver la cantidadurada, el m. valor que con  
el tpo adquiriera y todo lo que en menga que le  
seguira o en su defeso le dara o raciona como la  
urada en tan vna. sitio y lugar, para todo lo cual  
se le hade poder obligar solo en virtud de esta cosa  
y p. que el que la posea como si fuese sentencia  
de firme a p. competente dada y parada en  
autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada  
dando el competente poder aly N. J. ur. a. d. M.  
p. que le compelan a su cumplimiento. Y enmendando toda  
la Ley que dig y privilegio de su favor y la qual  
enferme. Por lo tanto y no fuese p. su favor  
una vez la posea a su racion y p. su posesion  
haya. En su virtud, como de derecho y p. su posesion  
decom. de d. p. y de qual. p. de d. p. y p. su posesion  
aly p. de d. p. y de d. p. y de d. p. y p. su posesion  
a d. p. y de d. p. y de d. p. y de d. p. y p. su posesion  
p. su posesion y de d. p. y de d. p. y de d. p. y p. su posesion  
v. a. N. J. ur. a. d. M.



no habe asi  
 Es asmeq =

Juan Meno

Francisco  
 Pagnas

En el dia en papel de igual folio & copia }  
 en el folio de fe-  
 Meno







1<sup>a</sup> Que dho. arriendos ha de ser por cinco años que daran principio en el dia de San Miguel de setiembre y concluyran en el de sant Sebastian de treinta y dos pagando en el dia veinte de mayo de cada año tres mil y trescientos D. q. han de poner en moneda de oro o plata y no en reales ni otra clase de papel en la casa y poder del Abogado o persona q. le suela en su adm<sup>o</sup>.

2<sup>a</sup> Que no han de poder pedir anualmente en judicial viaje ni documento de dho. cantidad aunque expusieren dho. o aunque se vea conya q. dho. cas. algunos frutos.

3<sup>a</sup> Que no han de poder durante este arriendo sacar de modo alguno ni ganancia en el tiempo de los quinientos dias en otra dehesa y si quisieren dar vellota dho. dia ha de ser en la expresada dehesa de los quinientos.

4<sup>a</sup> Que en el caso que se quiten dho. quinientos dias de dho. vellota que sea comun de dho. teniente de dho. de dho. en dho. las dehesas de S. E. de dho. dehesa por partes y devran pagar el precio y cantidad en q. se justipreciare.

5<sup>a</sup> Que ha de ser de su cuenta el pago de los derechos de dho. vellota de papel y como testimonio de q. el gobierno de esta dho.

Al qual se da en testimonio a los señores D. Sebastian Lopez Torrealba y Juan de Paula de dho. dehesa de los quinientos.



por el expresado tiempo de cinco años, y se obliga  
 nombre de S. E. a que si cumplieren aquellas se sea  
 to, segun, y nadie los inquietara en su posesion que  
 o Defaute, que sean Removidos por mas cantidad que otro  
 dice, bajo la pena de responder y avernarla toda la per  
 juicio. Se le causen, solo en virtud. De su Relacion  
 Se o jurada Removidos de otra prueva. Y hallandose  
 presente los citados D.º Antonio y Fran.º de Paula  
 do digeron: junta de monitionum e iustitiam accepit  
 y digeron entod y por tod con acordam.º. Relacion  
 con sus viudas heridos y por haver en la mas que  
 ma a cumplir con quanto contiene esta ley. Sin  
 mar en tod ni parte have ningun de sus derechos  
 y todo el dize por sentencia pasada en autoridad de  
 Juzgada, Torre.º. Don se pido cumplir a los tales  
 cios de S. M. Comendados y.º. de la gobernacion su obsequio  
 cio, y Removian todas las leyes, fueros, derechos, y  
 privilegios de no favor y la general inferior. A.º. la  
 con y firmaron de su Rey. D.º Fran.º de Paula  
 Martin y Alonso Luis de cast.º. con.º. de y fe

Unqual elobues

Antonio Lopez  
 Torrado



Faint, illegible handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is mirrored across the fold, suggesting bleed-through from the reverse side.



Alcaz. por Luis Pavez y su  
padre en favor de J. Ramon y g.  
de Figueroa

En la villa de Villanueva del  
Alamo

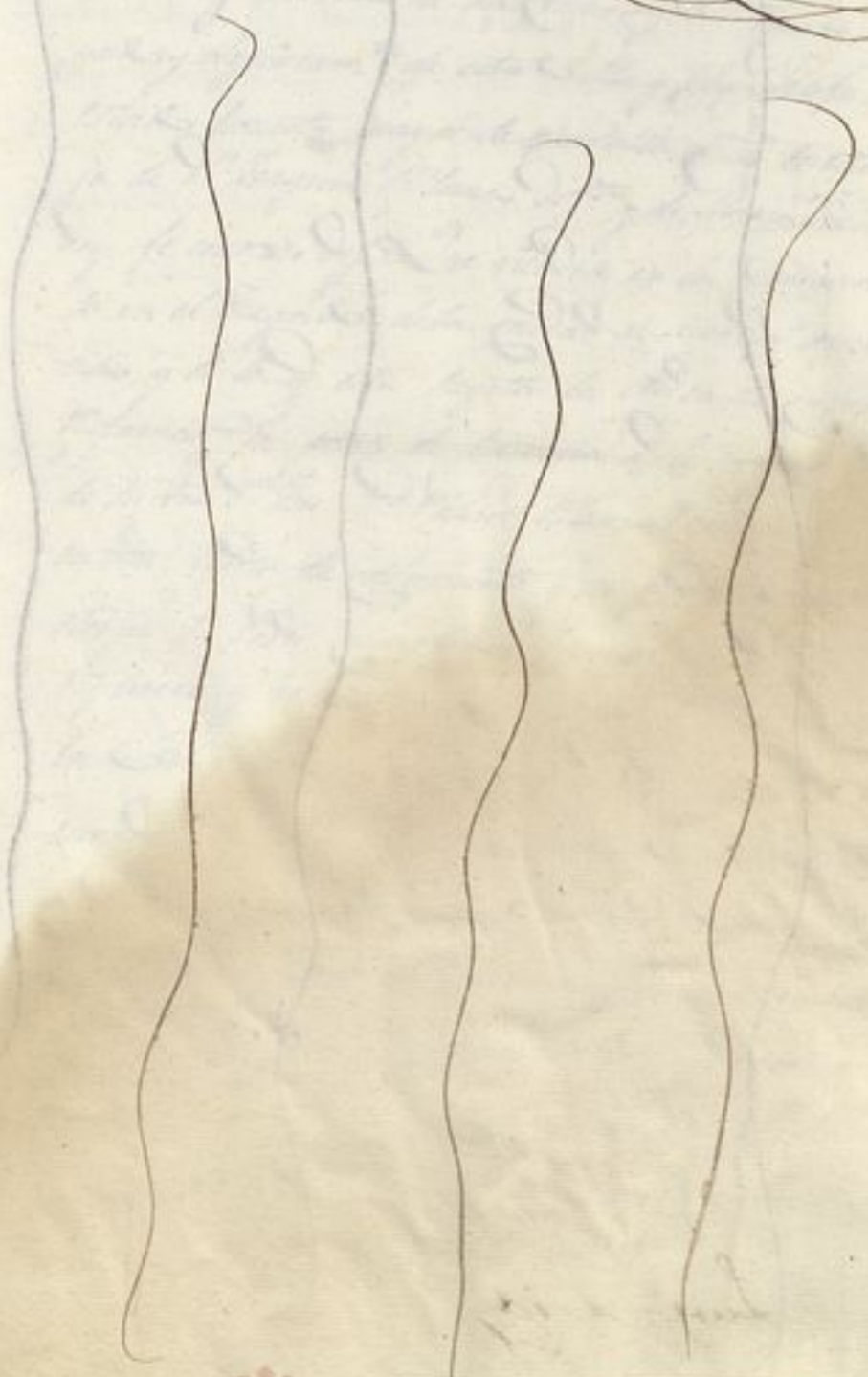
de mil ochocientos veinte y siete años en el día...  
Domingo de los Reyes y...  
de esta villa y...  
Juan Pavez y Ana Isabel Lopez  
su mujer de esta ciudad y provincia entretanto...  
la casa y hacienda marital de...  
haber sido perdida, concedida y aceptada...  
Junta de mancomunidad...  
y...  
a favor de...  
la circunstancia de pagar...  
con...  
genero...  
casa...  
donde alguna...  
y por haber...  
una casa...  
legales...  
Juan...  
de todo...  
los...  
quien...





reunión en papel al sello. Segundo of. de folios deffe

*[Handwritten signature]*







*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



lograr favorable determinacion: En el termino de  
 pascua la haga con todos testimonios y e  
 demas documentos q. considerare del caso: e  
 case. Pres. Tueda, Abogado, Tenes. y demas  
 miembros de Justicia, jure las causas y en caso de  
 contrario las pague, e k aparte de ellas, finalmente  
 haga y practique <sup>estas</sup> ~~estas~~ <sup>providas</sup> y ~~estragas~~  
 las convingan, y las mismas q. la otorgante por  
 si hacia presente siendo pues el poder que nexo  
 este el ~~Recordado~~ ~~sea~~ ~~tan~~ ~~el~~ ~~mismo~~ ~~de~~ ~~da~~ ~~y~~ ~~con~~  
 fuere amplio, especial, y sin limitacion alguna  
 obligacion de dias, y elevacion en forma, y con facultad  
 de substituir en quien y las veces que o  
 vieren tuvier. A los otorgo y firmo en esta villa de  
 Lencina, a once de Mayo, de noventa e tres años. Yo  
 D. Juan de Brancor, y Testes Civiles de esta co  
 munidad doy fe = entre otros = <sup>José</sup> <sup>Blanco</sup> =  
 Josefa Blanco

Juan Arriaga

Yo D. Juan de Brancor, Alcalde de  
 esta villa de Lencina, doy fe  
 en esta villa de Lencina, a once de Mayo, de noventa e tres años.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA







de la vida, y el cuerpo morado a la tierra de cuyo elemento  
to fue formado, el qual se dio a conocer  
quiere sea sepultado en la misma Iglesia  
requiere de oficio. En testimonio del qual, cura, clero,  
y beneficiarios de ella, mandamos a mi cuerpo presente  
se le fuese ora, y si no en el siguiente.

Manda se digan por mi alma e institución las misas de  
los de devoción a vien mi hijo sea enterado de misa por  
penitencia y mal cumplimiento y otro diez por cargo de  
consecuencia.

Manda se pague lo que es acostumbrado a la casa Santa de  
Francisco y Redención de cautivos cristianos, con lo que  
los hijos del D. D. pueden pretender a misericordia.

Manda se pague lo que es acostumbrado por las misas y  
las familias de los D. mandamos en la ultima que  
era en la Pravia.

El D. D. en primera instancia, letivo cada  
y cada segun tenia de nuestra Santa madre la Reyna  
doña Isabella Reina de cuyo matrimonio yo tengo  
por muchas relaciones y por el primer diputado y  
segundo de misa con don Juan de los Rios del qual me  
mandamos a mi cuerpo presente.

El D. D. de veinte e diez años de edad en un  
miel de misa de devoción por misa cada una de  
pueda cada un año de misa de misa de  
de devoción de misa de misa de misa de  
me dio cada un año de misa de misa de  
pueda de misa de misa de misa de misa de





Yo el suscritor en virtud de mi hijo Sr. Gomez Juan  
que de ello me ha sido manifestado y notificado  
de lo necesario para tambien mandarlo, pues de lo contra-  
rio se tendrían perjuicios, calidades y que by pacto. y  
De hecho tan luego y en el caso de sujeción absoluta ante  
de Sr. Juan y por lo mismo de D. Juan por suya p. a. p.  
toma alguna intervención en esta disposición judicial  
disponer a su voluntad y voluntad de ella, sin incurrir en  
pena alguna, presente que aun por vía no alcanza a  
pensarse de lo de suya y pacto.

Compro por alhaja testamentaria a quien confiere el competente poder y en virtud de  
mi disposición, subroga y de el Sr. de alhaja y  
demás cosas que por este

Después de cumplido y pagado con mi presente nombre  
por mi heredero al Sr. mi hijo Sr. Juan que que  
daren y me pueden enajenar

Yo el presente Sr. Juan y mi hijo Sr. Juan por de su parte y  
por mi efecto, que cualquier otro testamento que se  
hiciere de lo de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan  
que quisiere hacer en el Sr. mi último voluntad de  
qual cosa que el presente Sr. Juan por Sr. Juan de Sr. Juan  
de Sr. Juan y Sr. Juan que de Sr. Juan y Sr. Juan y  
Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan







Yampoco sacarla a almoneda como lo pusiéron la  
Ley quarenta y una y quarenta y dos, tubo que  
pueda quenta que la Nueva: se obliga  
ala locion y saneam<sup>to</sup> de Sta. Casa a sacrificar  
aprovear y no Helamar en tiempo alguno su enajen<sup>ta</sup>  
y que si se deca oblig<sup>n</sup> se tome rason en la contaduria  
de Repareos del Santo baso la pena de nulidad, deca  
del Reino que previene la ley y auto acordado de  
la Recopil<sup>n</sup> y ultima pragmática de S. M. por rason  
al cumpl<sup>to</sup> de lo parrado en esta lra oblig<sup>n</sup> todo  
sus vienes hazienda y por haver con el poderio al<sup>to</sup>  
de su rason que de su causa deca conser pda que  
le oblig<sup>n</sup> en obsequio Nueva a todoj. de  
Ley fuer<sup>n</sup> dñj y sus leyes de su favor y la gñal  
castima. Ni lo orngó y no firmo por no saber en  
que lo haie uno al<sup>to</sup> p<sup>to</sup> personal que lo fueron  
D. Juan Gomez Obis, Juan Cano Melero y Pedro  
Vindia de esta de<sup>n</sup>. Doj se

*[Faint signature or stamp]*

Juan Arriaga



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



en la forma siguiente

Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso Señor

que la caro y el cuerpo mande a la tierra

cuyo elemento fuere made, el qual se acuerda a

cadaver quicno ha de sepultarse en la hermita de

San Antonio de esta villa sin misa de cuerpo

presente, con asistencia del cura, sacristan y colector

de esta Iglesia

Mando se digan por mi alma e intención seis misas de

rezo y oración parte por la colectoria, y las demás

a disposición de mis albaceas = todo al tanto aya

de la guarda y futo de mi nombre = una porpe

reintenciones mal cumplida y quata por el alma

de mis hijos, todo nro de la misma e costumbre

Mando se requiera a septiembre a la casa Santa de

San Salvan, Piedad y Quintanilla, con

que lo que se les da se puedan pretender a mi

beneficio

de mis bienes mande se requiera lo que se previene

por el testamento a los herederos de los d. misas

que a la ultima quinquena de la función

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla

de la casa Santa de San Salvan, Piedad y Quintanilla



compuesta de un hon y diez y ocho una tabernada, una labo  
ra, y una colina = y villa = una tabernada = y  
santitas pequeñas = un arco = un capon = una bono  
ja p. agua = una casa = un rasil = y un escudillo  
sin fuerza ni jurisdiccion alguna.

**Declaro** q. Dña. mi hija Petalía y en su nombre su madre  
D. Ana María de su hermano D. Juan en la pte. de su heren  
cia de la madre quinientos cincuenta y quatro d.  
mas q. corresponden a su hijo D. Juan de su madre  
su Representacion de ciudad su abuelo p. declaro  
y confite y se desmiente de los y ena q. D. Juan en su  
mi hijo.

Dejo por una vez p. declaro de una casa q. esta  
vende a. y ena q. D. Juan en la pte. de su heren  
cia alguna parte de su heren q. ena q. D. Juan en su  
mi hijo.

Declaro por un abouo de un hon y diez y ocho una tabernada, una labo  
ra, y una colina = y villa = una tabernada = y  
santitas pequeñas = un arco = un capon = una bono  
ja p. agua = una casa = un rasil = y un escudillo  
sin fuerza ni jurisdiccion alguna.





TESORERIA DE RENTAS

REALES.

PROVINCIA DE ESTRE-

MADURA.

Don Jose Chico Interino

TESORERO

DE RENTAS REALES DE DICHA PROVINCIA.

Recibí de la Justicia de la Villa de Villanueva del Fresno, por mano de D.<sup>o</sup> Juan Atienza, de ciento veinte y ocho rs. v. en metálico, por el derecho de Alcabala y ciento del Capital de cinco mil setecientos rs. q. han importado las ventas de posesiones ejecutadas en dicha Villa en los seis primeros meses del corriente año.

Y de esta Carta de pago se tomará razon en la Contaduría de provincia, sin cuya circunstancia y el sentado de la administracion de la misma, será nula y de ningun efecto. Badajoz veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos veinte y tres.

en #228 rs. y # mrs. vn.}

Jose Chico

Tomó la razon.

Monedea

en Interv.<sup>on</sup> gral. S.<sup>da</sup> Interv.<sup>on</sup> Parcial. S.<sup>da</sup> en la Adm.<sup>on</sup> de Prov.<sup>a</sup> S.<sup>do</sup> en Tesor.

PROVINCIA DE ESTRE-  
MADRID

RENTAS DE ALFARZ  
RENTAS

TESORERO

DE RENTAS REALES DE ESTRE MADRID

Recibo de

*[Faint handwritten text, likely a receipt or account entry]*

Y de esta Causa de pago se levantó por el Sr. Contador de la Real Causa de la  
viciosa, sin otra circunstancia y el Sr. Contador de la Real Causa de la  
la misma, para que se pague de ningún otro modo.  
En Madrid a ... de ... de ...

En ... de ... de ...

En Inter...



POAMEX

ESTADO DE CONTABILIDAD

*Provincia de Estremadura*

TESORERIA DE RENTAS

REALES.

PROVINCIA DE ESTRE-

MADURA.

DON *José Chico, Interino*

TESORERO

DE RENTAS REALES DE DICHA PROVINCIA.

Recibí de *la Justicia de la Villa de Villanueva del Fresno*, p. mans de *D. Antonio María Moral*, noventa y seis *rs. vn.* por el *dro. de Alcabala* y ciento del Capital de *dos mil cuatrocientos* *rs. vn.* que importaron las ventas de porciones ejecutadas en *dicha Villa* en los *seis* últimos meses del año pasado de *mil ochocientos veinte y siete*.



Y de esta Carta de pago se tomará razon en la Contaduría de provincia, sin cuya circunstancia y la de presentarse en la administración de la misma provincia para el sentado de ella, será nula y de ningun efecto. Badajoz de mil ochocientos veinte y

*en 26* rs. y *vn.* mrs. vn. }

Tomó la razon.

*José Chico*

en Interv.ºº gral. S.ºº Interv.ºº Parcial. S.ºº en la Adm.ºº de Prov.º S.ºº en Tesor.º



*Don Juan de los Rios*

PROVINCIA DE ESTRE-  
MADRID

TESORERIA DE RENTAS  
REALS

TESORERO

Don Juan de los Rios

LA RENTAS REALES DE DICHA PROVINCIA.

*Recibo de ...*

*Y de esta Carta de pago se ...*

*En ...*



POAMEX

INIA DE COLOMBIA



Agüenzam. de esta villa Comprovey fe: Que en todo el presente  
año de mil ochocientos veinte y siete por ante mi y lego se  
han otorgado los instrumentos y ff. que constan a la  
vez de este Comprovey de setenta y ocho folios y a mas  
el presente que son setenta y nueve, sin que se hayan  
otorgado otro alguno. Y que conire ponga el presente  
q. signo y firmo en Villanueva del Fresno a Treinta y  
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete

  
Juan Arriaga



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Lista de los Documentos que contiene el anterior protocolo

- 1º Obligacion por Donde Narayse a favor de D. Juan D. N. N. N.
- 2º Venta de casa de D. N. N. N. a favor de N. N. N. N.
- 4º Venta de casa por D. N. N. N. a favor de Juan N. N. N.
- 6º Poder por D. N. N. N. a favor de D. N. N. N.
- 7º Venta de una finca por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 9º Venta de una finca de D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 11º Venta de casaca por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 12º Acta de la D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 14º Obligacion por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 15º Obligacion por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 16º Obligacion por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 17º Obligacion por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 18º Acta de la D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 20º Poder por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 23º Poder por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 25º Acta de la D. N. N. N.
- 27º Acta de la D. N. N. N.
- 29º Acta de la D. N. N. N.
- 31º Poder por D. N. N. N. a favor de N. N. N.
- 32º Acta de la D. N. N. N.



- 34 - Testamento de Juan Campes
- 39 - Pedro p. Man. Luis Lopez y Cuartera a favor de D. Juan Lopez
- 42 - Fianza por Man. Luis Lopez a favor de D. Juan Lopez
- 45 - Fianza por el Doctor Sr. Conde de Miraflores a favor de D. Juan Lopez
- 47 - Arrendamiento de la dehesa de D. Juan de Alcazar a favor de Man. Juan
- 49 - Poder por Sr. Gallego a favor de su hijo Juan
- 52 - Arrendamiento de la dehesa de Abanque a favor de Sr. Juan Lopez
- 54 - Pamplona de una casa y corral por el mayordomo de Amira y Alonso Pizarro
- 56 - Arrendamiento de la dehesa de los Tercos a favor de Sr. Juan
- 58 - Arrendamiento de la dehesa de Panguara a favor de Sr. Gallego y Cuartera
- 60 - Arrendamiento de la dehesa de Panguara a favor de Sr. Juan
- 62 - Arrendamiento de la dehesa de Panguara a favor de Sr. Juan
- 63 - Arrendamiento de la dehesa de Panguara a favor de Sr. Juan
- 65 - Fianza de un sueldo a favor de Sr. Juan
- 67 - Testamento de Sr. Miguel Moran
- 69 - Venta de un sueldo a favor de Sr. Juan

73  
72  
74  
76  
77



POAMEX

DATA DE EXTREMADA

- 73 - Obligacion por Luis Pizarro en favor de D.<sup>o</sup> Ramon  
Jose Figueroa
- 73 - Poder por Joseph Plana en favor de Jose Tomas de Villalba
- 74 - Testamento de Juana Sanchez
- 76 - Obligacion por Man.<sup>o</sup> Garcia en favor de Marcelino  
Perez
- 77 - Testamento de Fr.<sup>o</sup> Diaz Gallego

Villan. del Fresno 23 de Dic. de 1807

Aguero

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



65

67

68



POAMEX

PLATA DE EXPEDIENTES